

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **44**

Fecha: 10 DE AGOSTO DE 2022

Página: **1**

| No Proceso                           | Clase de Proceso                                 | Demandante                          | Demandado  | Descripción Actuación  | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|--|-------------------------------------|--|--|------------|-------|
| 20001 33 33 001<br><b>2012 00335</b> | Ejecutivo  | EDER JULIO BUELVAS TARIFA           | HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ-HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI            | Auto resuelve recurso de Reposición<br>RESUELVE NO REPONER AUTO DE FECHA 09 D EMAYO DE 2022 Y ACLARA   | 09/08/2022 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2014 00444</b> | Ejecutivo  | ARMANDO RAFAEL PORTELA QUINTERO     | UNIDAD DE GESTION PENSIONAL  | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia<br>SEÑALA EL DÍA 20 DE OCTUBRE DE 22, A LAS 03:00 DE LA TARDE, CON EL FIN DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL  | 09/08/2022 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2015 00271</b> | Ejecutivo  | VICTOR MANUEL - LOZANO              | UNIDAD DE GESTION PENSIONAL  | Auto resuelve recurso de Reposición<br>RESUELVE NO REPONER AUTO DE FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 2021 QUE APROBÓ LA LIQUIDACION DEL CREDITO   | 09/08/2022 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2015 00347</b> | Acción de Reparación Directa                     | ARLENIS RASH TORREJANO              | LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL      | Auto de Obedezcase y Cúmplase<br>ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE REVOCÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO   | 09/08/2022 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2016 00019</b> | Ejecutivo  | JORGE LUIS CAMACHO LANDAZABAL       | HOSPITAL CAMILO VILLAZON PUMAREJO                                      | Auto que Aprueba Costas<br>APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS   | 09/08/2022 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2017 00223</b> | Ejecutivo  | DAISY HELENA SOCARRAS ACOSTA        | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL UGPP               | Auto termina proceso por Pago<br>TERMINA PROCESO PRO PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN   | 09/08/2022 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2017 00229</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | DEYSI DEL CARMEN TORREGROSA FUENTES | NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG                                   | Auto que Aprueba Costas<br>APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS   | 09/08/2022 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2017 00268</b> | Ejecutivo  | DIANA PATRICIA COLORADO CONGOTE     | PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION                                      | Auto resuelve recurso de Reposición<br>RESUELVE NO REPONER AUTO DE FECHA 26 DE MAYO DE 2022 QUE DIO POR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN   | 09/08/2022 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2017 00274</b> | Ejecutivo  | LUZ ENIS MEJIA ARZUAGA              | POLICIA NACIONAL   | Auto de Tramite<br>ORDENA ARCHIVAR LA PRESENTE DILIGENCIA  | 09/08/2022 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2017 00277</b> | Ejecutivo  | LEDY QUINTERO RIOS                  | MUNICIPIO DE CURUMANI.   | Sentencia Proceso Ejecutivo<br>ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION   | 09/08/2022 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2017 00330</b> | Acción de Reparación Directa                     | YAMILE GALLARDO BARBOSA             | HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA - HOSPITAL REGIONAL JOSE PADILLA VILLAFANE | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia<br>REPROGRAMAR LA DILIGENCIA PARA EL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 04:00 PM DE FORMA PRESENCIAL, CON EL FIN DE CELEBRAR LA AUDIENCIA DE PRUEBAS                  | 09/08/2022 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2017 00543</b> | Acción de Reparación Directa                     | TERESA DE JESUS BELLO TORRES        | E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ                               | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia<br>REPROGRAMAR LA DILIGENCIA SOLO UNA VEZ MÁS PARA EL DÍA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 09:00 AM DE FORMA PRESENCIAL, CON EL FIN DE CELEBRAR LA AUDIENCIA DE PRUEBAS | 09/08/2022 |       |

| No Proceso                           | Clase de Proceso                                 | Demandante                           | Demandado   | Descripción Actuación   | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|--|--------------------------------------|---|---|------------|-------|
| 20001 33 33 001<br><b>2018 00012</b> | Ejecutivo  | JOSÉ RAMÓN BLANQUICET PUELLO         | LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL                                      | Auto Interlocutorio<br>RECHAZA SOLICITUD DE SUSPENSION DEL PROCESO  | 09/08/2022 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2018 00057</b> | Ejecutivo  | SIERVO DE DIOS TORRES OVALLE         | FISCALIA GENERAL DE LA NACION   | Auto resuelve recurso de Reposición<br>RESUELVE NO REPONER EL AUTO DEL 11 DE JULIO DE 2022 QUE NEGÓ UNA SOLICITUD DE EMBARGO Y CONCEDE APELACION EN EL EFECTO DEVOLUTIVO  | 09/08/2022 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2018 00254</b> | Ejecutivo  | CECILIA - MEZA DAZA                  | UGPP  | Auto Interlocutorio<br>NIEGA SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO   | 09/08/2022 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2018 00556</b> | Acción de Reparación Directa                     | IRINA DEL CARMEN FERNANDEZ DE LA HOZ | HOSPITAL SAN JUAN BOSCO - CLINICA LAURA DANIELA - DEPARTAMENTO DEL CESAR        | Auto Concede Recurso de Apelación<br>CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO  | 09/08/2022 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2019 00119</b> | Acción de Reparación Directa                     | SOFANOR DE JESUS SALGADO LOPEZ       | LA NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL                                       | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia<br>REPROGRAMAR LA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA LLEVARLA A CABO DE MANERA PRESENCIAL, FIJÁNDOSE PARA EL VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 03:00 DE LA TARDE.  | 09/08/2022 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2019 00196</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | CECILIA ROYERO SINNING               | LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO            | Auto de Obedezcase y Cúmplase<br>ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO  | 09/08/2022 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2019 00216</b> | Ejecutivo  | FIDUPREVISORA S.A                    | JACOBO MANUEL PALOMO PACHECO  | Auto Interlocutorio<br>REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE IMPULSE EL PROCESO SO PENA DE DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO   | 09/08/2022 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2019 00259</b> | Acciones Populares                               | ORLANDO -MARQUEZ CORONEL             | ALCALDIA DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL - EMDUPAR S.A            | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia<br>FIJAR EL 25 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 03:00 PM PARA CELEBRAR LA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO  | 09/08/2022 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2019 00309</b> | Acción de Reparación Directa                     | DIANA BAYONA ASCANIO                 | LA NACION - MINSALUD - HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE - Y OTROS | Auto Admite Llamamiento en Garantía<br>ADMITE LLAMAMEINTO EN GARANTÍA REALIZADO POR LA ESE HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE A ASUGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y A LA ASOCIACION SINDICAL DE ORTOPEDISTAS TRAUMATOLOGOS DEL ORIENTE COLOMBIANO | 09/08/2022 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2019 00340</b> | Acción de Reparación Directa                     | ALVARO JAVIER TAPIAS MUÑOZ           | DEPARTAMENTO DEL CESAR - CONSORCIO REDES HUMEDAS VALLEDUPAR                     | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia<br>REPROGRAMAR LA DILIGENCIA PARA EL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 09:00 AM DE FORMA VIRTUAL, CON EL FIN DE CELEBRAR LA AUDIENCIA DE PRUEBAS  | 09/08/2022 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2021 00140</b> | Acción de Reparación Directa                     | URDENOL FRANCISCO DAZA BELEÑO        | MUNICIPIO DE BECERRIL - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL                | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia<br>SEÑALAR FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 180 DEL CPACA, EL DÍA DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS 10:00 AM.                                | 09/08/2022 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2021 00145</b> | Acción de Reparación Directa                     | JORGE ENRIQUE OCHOA CARDENAS         | NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA-FISCALIA GENERAL DE LA NACION          | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia<br>REPROGRAMAR LA DILIGENCIA PARA EL DÍA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 03:00 PM DE FORMA VIRTUAL, CON EL FIN DE CELEBRAR LA AUDIENCIA INICIAL   | 09/08/2022 |       |

| No Proceso                           | Clase de Proceso                                 | Demandante                         | Demandado  | Descripción Actuación  | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|--|------------------------------------|--|--|------------|-------|
| 20001 33 33 001<br><b>2021 00149</b> | Acción de Reparación Directa                     | ARMANDO MARTIN NIETO CASTAÑO       | MUNICIPIO DE VPAR - SECRETARIA DE TRANSITO DE VPAR - MINSTRANSPORTE - CONCESION RUNT S.A | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALAR FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, EL DÍA VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS 09:00 AM. | 09/08/2022 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2021 00170</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | FRED ENRIQUE RIVERA DIAZ           | NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL           | Auto Interlocutorio DEJA SIN EFECTOS AUTO DEL 25 DE JULIO DE 2022 QUE CORRIO TRASLADO PARA ALEGATOS POR SEGUNDA VEZ POR ERROR  | 09/08/2022 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2021 00191</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | JHON CARLOS BALLESTEROS CADENA     | CONTRALORIA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR   | Auto termina proceso por Excepciones Previas DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA Y TERMINA EL PROCESO  | 09/08/2022 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2021 00307</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | OSMARI ASTRID BILBAO AHUMADA       | NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL           | Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIAR AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  | 09/08/2022 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2022 00014</b> | Acción de Reparación Directa                     | HORACIO ANTONIO QUINTERO OROZCO    | INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC                                      | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DÍA ONCE (11) DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 03:00 DE LA TARDE, CON EL FIN DE REALIZAR AUDIENCIA INICIAL                          | 09/08/2022 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2022 00031</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | CARLOS ALBERTO LOPEZ NAVARRO       | E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ   | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 03:00 DE LA TARDE, CON EL FIN DE REALIZAR AUDIENCIA INICIAL                              | 09/08/2022 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2022 00071</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | GUSTAVO ALFONSO PALACIO MARTINEZ   | NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL           | Auto que decreta pruebas RESUELVE EXCEPCIONES Y DECRETA PRUEBA ORDENANDO OFICIAR   | 09/08/2022 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2022 00072</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | MARTIN DE LOS REYES OTERO MONTERO  | NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL           | Auto que decreta pruebas RESUELVE EXCEPCIONES Y DECRETA PRUEBA ORDENANDO OFICIAR   | 09/08/2022 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2022 00073</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | DIANA MARGARITA OSPINO BORJA       | NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL           | Auto que decreta pruebas RESUELVE EXCEPCIONES Y DECRETA PRUEBA ORDENANDO OFICIAR   | 09/08/2022 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2022 00084</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | MARIA AUXILIADORA NIEBLES OLIVELLA | LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO                     | Auto que Ordena Correr Traslado CORRÉ TRASLADO DE ALEGATOS   | 09/08/2022 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2022 00085</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | LUIS ALCIDES AGUILAR PEREZ         | NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL           | Auto que decreta pruebas RESUELVE EXCEPCIONES Y DECRETA PRUEBA ORDENANDO OFICIAR   | 09/08/2022 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2022 00086</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | RAFAEL ALFONSO CALDERON RIOS       | NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL           | Auto que decreta pruebas RESUELVE EXCEPCIONES Y DECRETA PRUEBA ORDENANDO OFICIAR   | 09/08/2022 |       |

| No Proceso                           | Clase de Proceso                                 | Demandante                         | Demandado  | Descripción Actuación   | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|--|------------------------------------|--|---|------------|-------|
| 20001 33 33 001<br><b>2022 00087</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | RUBY MAGDALENA ARZUAGA MUÑOZ.      | NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL                       | Auto que decreta pruebas RESUELVE EXCEPCIONES Y DECRETA PRUEBA ORDENANDO OFICIAR  | 09/08/2022 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2022 00088</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | EDELMIRA PATRICIA JIMENEZ GONZALEZ | NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL                       | Auto que decreta pruebas RESUELVE EXCEPCIONES Y DECRETA PRUEBA ORDENANDO OFICIAR  | 09/08/2022 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2022 00089</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ISABEL MARIA OSPINO ANGULO         | NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL                       | Auto que decreta pruebas RESUELVE EXCEPCIONES Y DECRETA PRUEBA ORDENANDO OFICIAR  | 09/08/2022 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2022 00090</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | DELIS ESTHER ROMERO RUIZ           | NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL                       | Auto que decreta pruebas RESUELVE EXCEPCIONES Y DECRETA PRUEBA ORDENANDO OFICIAR  | 09/08/2022 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2022 00091</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ALFREDO BLANCO RANGEL              | NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL                       | Auto que decreta pruebas RESUELVE EXCEPCIONES Y DECRETA PRUEBA ORDENANDO OFICIAR  | 09/08/2022 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2022 00092</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | BERTHA ANGELINA SANCHEZ JIMENEZ    | LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO                                 | Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION  | 09/08/2022 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2022 00166</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | SAUL RIVERA VEGA                   | NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL                       | Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIAR AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR | 09/08/2022 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2022 00177</b> | Acción de Reparación Directa                     | HERNAN RODRIGUEZ BOLAÑOS           | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - TERRITORIAL CESAR - | Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y LE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA SUBSANAR   | 09/08/2022 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2022 00179</b> | Acción de Nulidad                                | MARIA JOSEFA VALERA DOMINGUEZ      | CARIBE MAR DE LA COSTA - AFINIA - GRUPO EPM  | Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y LE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA SUBSANAR   | 09/08/2022 |       |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 10 DE AGOSTO DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

SANDRA BAUTE BAUTE  
SECRETARIO

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FRANCISCO PORRAS OSPINO Y OTROS  
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE  
LOPEZ Y OTRO  
RADICADO: 20001-33-33-001-2012-00335-00

### ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentada por la apoderada judicial de los demandantes respecto del auto proferido por este Despacho el 09 de mayo del 2022.

### ANTECEDENTES:

Por auto del 09 de mayo del 2022 este Despacho suspendió el proceso de la referencia y se abstuvo de continuar con el trámite de la demanda ejecutiva interpuesta teniendo en cuenta que por Resolución N° 2022420000000042-6 de 14 de enero de 2022 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la medida de Intervención Forzosa Administrativa para Administrar a la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar.

Inconforme con lo anterior la apoderada judicial de la parte actora presenta recurso de reposición indicando que el proceso únicamente debe suspenderse y levantar las medidas cautelares respecto de la E.S.E Hospital Rosario Pumarejo de López y no así respecto de la E.S.E Hospital Agustín Codazzi.

Ahora bien, de conformidad con las reformas introducidas al CPACA y propiamente teniendo en cuenta el artículo 242 de la mencionada norma, resulta procedente el recurso de reposición y por ende debe resolverse el mismo.

Decantado lo anterior, el Despacho debe advertir que por auto del 09 de mayo de 2022 se resolvió:

“PRIMERO: Suspender el proceso de la referencia y por ende abstenerse de continuar con el trámite de la demanda ejecutiva interpuesta por FRANCISCA PORRAS OSPINO y OTROS en contra de la E.S.E Hospital Rosario Pumarejo de López.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la suspensión del proceso, se ORDENA levantar todas las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso. Librense los oficios por secretaría”.

Es así como en la resolutive de dicha providencia únicamente se estableció que el proceso no continuaba respecto de la E.S.E Hospital Rosario Pumarejo de López, lo que significaba que, si había otro demandado, pues el ejecutivo debe continuarse respecto de él.

Lo anterior sería razón suficiente para no reponer la decisión, teniendo en cuenta que únicamente se suspendió el proceso respecto de la E.S.E Hospital Rosario Pumarejo de López, teniendo en cuenta que desde el 29 de noviembre de 2021 el proceso se encuentra activo respecto de la E.S.E Hospital Agustín Codazzi, no obstante, y con el fin de que no se generen dudas en este proceso esta Judicatura aclarará el alcance de la orden proferida.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto del 09 de mayo del 2022 y en su lugar ACLARAR que el proceso se encuentra suspendido únicamente respecto de la E.S.E Hospital Rosario Pumarejo de López.

**SEGUNDO:** Aclarar que las medidas cautelares decretadas únicamente se levantan respecto de la E.S.E Hospital Rosario Pumarejo de López.

Notifíquese y Cúmplase.

*(Firmado Digitalmente)*

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martínez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **028db8d17a2c71b371711fecbf88e33c4857f1673a54f9d8c1ebc14c2f7b1726**

Documento generado en 09/08/2022 08:36:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ARMANDO RAFAEL PORTELA QUINTERO  
DEMANDADO: UGPP  
RADICADO: 2014-00444- 00

En atención a la nota secretarial que antecede, este Despacho se sirve en señalar el día Veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022), a las 03:00 de la tarde, con el fin de realizar la Audiencia inicial ordenada en el Artículo 443 de la Ley 1564 de 2012. Para tal efecto, Notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Se les advierte a las partes que el apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le podrá imponer multa de hasta cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, además de las consecuencias establecidas en el artículo 372 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185ec0b4d889daa5bfefcf5889410c45ffe345baef1f95d6307fac4c4f42856d**

Documento generado en 09/08/2022 08:36:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL LOZANO  
DEMANDADO: UGPP  
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00271-00

Se observa que por memorial del nueve (09) de diciembre de 2021 la apoderada judicial de la UGPP presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que impartió aprobación a la liquidación del crédito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Para resolver tal controversia, lo primero que debe indicarse es que en efecto debe resolverse el recurso de reposición, pues fue presentado en termino, y al respecto dirá esta Judicatura desde ya que se mantendrá incólume el auto de fecha 06 de diciembre de 2021, pues, no existe un defecto de fondo de tal magnitud que implique esta Agencia Judicial proceda a reponer la liquidación aprobada.

Aunado a lo anterior, la parte ejecutada lo que pretende o es lo que se desprende del recurso, es que se modifiquen los valores que han sido aprobados desde la liquidación del crédito del 26 de octubre de 2020, situación que a estas alturas resulta por demás, imposible, pues, es bien sabido que los términos son perentorios.

En igual sentido, no existe un yerro factico en el auto del 06 de diciembre de 2021, pues, una vez mas se revisó la liquidación del crédito aportada por la parte actora y la misma se encuentra ajustada a la ley ya que (i) Toma el capital endeudado para liquidar los intereses; (ii) Tiene en cuenta lo que se ordenó en la providencia ejecutada y las tasas de la Superfinanciera.

Por otro lado, se rechazará el recurso de apelación presentado, pues el artículo 446 del Código General del Proceso en el numeral 3 establece:

*“3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”. (Subrayado fuera del texto original)*

Como quiera que, no se alteró de oficio la cuenta respectiva, sino que por el contrario se aprobó la liquidación presentada el recurso de apelación se torna improcedente y no hay lugar a su concesión

En razón y merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto del seis (06) de diciembre de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la UGPP de conformidad con lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfccc875bd99d7e42055c1c423d111e17dc3333a679670066e70753b66b6facb**

Documento generado en 09/08/2022 08:36:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ARLENIS RASH TORREJANO –HANS ESAIT  
ZULETA RASH –GRETEL GISEL ZULETA RASH  
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO  
NACIONAL –POLICÍA NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00347-01

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se REVOCÓ la sentencia del veintidós (22) de octubre de 2018, proferida por este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:  
Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c8e377c29914b1139357c859d41e2cf0f0a7da7b8fb96e2f400da090bf071d**

Documento generado en 09/08/2022 08:36:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JORGE LUIS CAMACHO LANDAZÁBAL  
DEMANDADO: HOSPITAL CAMILO VILLAZÓN PUMAREJO  
E.S.E.  
RADICADO: 20001-33-33-001-2016-00019-00

En relación al informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar, imparte aprobación a la liquidación de costas visible en el archivo denominado “04LiqCostas2016-00019” del expediente digital, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso; correspondientes al 1% de las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faaba6301e7039898d5db66ab92da0acac4eb2222d9929e8ef2610f6a72ae86f**

Documento generado en 09/08/2022 08:35:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de agosto de Dos Mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DAISY ELENA SOCARRÁS ACOSTA  
DEMANDADO: UGPP  
RADICADO: 20-001-33-33-001-2017-00223-00

Observa el Despacho, que la UGPP solicitó que se declare la terminación del proceso por pago, para lo cual se sirven en allegar una constancia de pago por valor de \$1.293.792,13.

Respecto a lo anterior, es menester dejar consignado en el presente, que, una vez constatado el auto fechado 12 de diciembre de 2018, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito, la misma se impartió por \$1.080.698,85; seguidamente, fue realizado un pago a favor de la parte ejecutante por valor de \$162.700, cuya entrega se ordenó mediante proveído fechado 05 de diciembre de 2019.

Así las cosas, en esta oportunidad es allegada constancia de pago por parte de la apoderada judicial de la ejecutada UGPP, descrito *supra*, con el cual se entiende cubierta la totalidad de la obligación, cuyas resultas da lugar a declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

Declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Notifíquese y Cúmplase

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/MAV

**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db634c545ad8e75bf399b48453c9ab251e5622889261bf7c11db5506610ad1dc**

Documento generado en 09/08/2022 08:35:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DEYSI DEL CARMEN TORREGROSA FUENTES  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00229-00

En relación al informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar, imparte aprobación a la liquidación de costas visible en el archivo denominado “12LiqCostas2017-00229” del expediente digital, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae



**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86ab8be09e7df98f63203288aebc9694e9ad223cc5242108c70e3121db08c06**

Documento generado en 09/08/2022 08:36:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA COLORADO CONGOTE  
DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00268-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutante en contra del auto adiado veintiséis (26) de mayo de 2022, así como la solicitud de aclaración de providencia elevada por el apoderado judicial de la Procuraduría General de la Nación.

Para resolver se considera,

Mediante auto del Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022), este Despacho impartió aprobación a la liquidación de costas visible en el archivo denominado "2017-00268 36LiqCostaspdf" del expediente digital; dio por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, y ordenó levantar todos los embargos y secuestros que se ordenaron, entre otras situaciones.

Contra dicha providencia el apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de reposición esgrimiendo que a la fecha la entidad ejecutada no ha cancelado la totalidad de la obligación, anexando reliquidación del crédito y alegando que aún falta por pagar la suma de dinero correspondiente a las costas del proceso ejecutivo, apenas aprobadas en la providencia recurrida.

Respecto a la liquidación del crédito, el artículo 446 del CGP dispone:

*“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*



3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”*

De la normativa expuesta, se desprende que la liquidación del crédito debe ser presentada una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables; asimismo, se observa el trámite a seguir, en cuanto a la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

En el caso que ocupa al Despacho, se aprobó la liquidación del crédito a través de providencia del Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022) por la suma de ciento un millones cincuenta y nueve mil setecientos sesenta y dos pesos con noventa y ocho centavos (\$101.059.762.98). Acto seguido, mediante auto del Siete (07) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022) se fijó por concepto de agencias en derecho la suma de cinco millones cincuenta y dos mil novecientos ochenta y ocho pesos (\$5.052.988); aprobándose las respectivas costas por la suma de \$5.152.988, según lo liquidado por secretaría.

Quiere decir lo anterior que la cuantía total de la obligación según lo que reposa en el proceso, ascendía a la suma de ciento seis millones doscientos doce mil setecientos cincuenta pesos con noventa y ocho centavos (\$106.212.750.98), suma que no había sido actualizada por la parte demandante y que fijaba el derrotero del crédito ejecutado.

En virtud de las pruebas que reposaban en el plenario fue expedido el auto Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022) en el cual se valoraron unos pagos extraprocesales que la Procuraduría General de la Nación efectuó a favor de la señora Diana Patricia Colorado Congote, los cuales fueron cancelados el día trece (13) de diciembre de 2021: un valor de cincuenta y cinco millones quinientos dieciocho mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos (\$55.518.489) m/cte; y el once (11) de abril de 2022: un valor de cincuenta y tres millones cuatrocientos doce mil ochocientos noventa pesos con cincuenta y cuatro centavos (\$53.412.890,54) m/cte; para un pago total de \$108.931.379,54.

En este punto se resalta que las sumas de dinero otorgadas a la ejecutante fueron consignadas a *motu proprio* por la Procuraduría General de la Nación, razón por la cual, comoquiera que el crédito no había sido actualizado antes de hacerse las respectivas consignaciones, al avizorarse el pago total de la obligación era deber de este operador jurídico dar por terminado el proceso.

El artículo 461 del CGP, dispone en cuanto a la terminación del proceso por pago:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada*

*aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.  
(...)”*

Así las cosas, para que la parte activa pudiera tener la oportunidad que fuera valorada la liquidación adicional del crédito que pretende sea tenida en cuenta en este evento, debió arrimarla junto con la prueba de la consignación de los valores pagados, no obstante, tal situación no se surtió en el presente dando al Despacho la potestad de dar por terminado el proceso de conformidad con la liquidación de crédito en firme, que equivale a la aprobada mediante auto del diecisiete (17) de enero de 2022, la cual, vale decir, hasta la fecha de terminación del proceso era la que se encontraba vigente.

En cuanto a lo indicado por el apoderado de la demandante quien alegó que no habían sido tenidas en cuentas las costas del proceso, contradice el Despacho su dicho al constatarse que pese a que fue a través del auto del Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022) que se impartió aprobación a la liquidación de costas realizada por secretaría, en la sumatoria total de la obligación se incluyeron los \$5.152.988 correspondientes a este concepto.

Entiéndase para tal efecto, que bien pueden las partes acordar pagos extraprocesales de acuerdo a la voluntad de las mismas, pero para el Despacho, sólo revisten importancia las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo. Por ende, es posible que en liquidaciones externas se hayan incluido nuevos intereses o períodos de tiempo extras a los contemplados en esta Litis, empero, este fallador sólo se ceñirá a lo debidamente tramitado que incluía una liquidación del crédito con corte quince (15) de agosto de 2021; por lo que, al avizorar el pago de lo reconocido dentro del proceso, se considera totalmente ajustada a derecho la decisión que dispuso la terminación del proceso por pago, razón por la que no se revocará la decisión a través de la cual se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, y como consecuencia de ello se ordenó levantar los embargos que se hubiesen decretado.

Por último, en relación con la solicitud de aclaración elevada por el apoderado judicial de la Procuraduría General de la Nación, al ser procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del CGP, se le recuerda al apoderado que la parte a la que representa siempre ha tenido conocimiento del trámite del proceso no sólo porque cuenta con el link del expediente digital, sino porque además se le han notificado las actuaciones surtidas en el presente, por ende, tiene pleno conocimiento de que la liquidación del crédito ascendía a la suma de ciento un millones cincuenta y nueve mil setecientos sesenta y dos pesos con noventa y ocho centavos (\$101.059.762.98) desde la expedición del auto del Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022), y que las agencias en derecho correspondían a cinco millones cincuenta y dos mil novecientos ochenta y ocho pesos (\$5.052.988) equivalente al 5% de la liquidación del crédito aprobada.

Al haberse cancelado administrativamente ciento ocho millones novecientos treinta y un mil trescientos setenta y nueve pesos con cincuenta y cuatro centavos (\$108.931.379.54), se desprende de inmediato que se pagó un valor mayor al que constaba en el proceso. Revisada la Resolución 119 del cinco (05) de abril de 2022 se denota la liquidación y pago de unos intereses del período de tiempo comprendido entre el 16 de agosto de 2021 y el 05 de abril de 2022, los cuales no fueron liquidados por este Despacho, pero sí por la entidad demandada; siendo esta la causa por la cual esta judicatura manifestó que lo pagado por esta resultaba ser superior a la liquidación del crédito.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No revocar el auto de fecha Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022), a través del cual se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, se ordenó el levantamiento de los embargos, la devolución de los remanentes a favor de la parte actora y el archivo del expediente.

**SEGUNDO:** Precisar al apoderado judicial de la Procuraduría General de la Nación que la deuda consignada en el proceso ascendía a la suma de \$106.212.750.98, valor que resulta ser inferior a la consignada extraprocesalmente a favor de la señora DIANA PATRICIA COLORADO CONGOTE, según las apreciaciones efectuadas en la parte motiva de esta providencia.

**Notifíquese y Cúmplase**

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024c7a4559d03f8c02bf74604f877476ae8e75241dc388f74d59bff574efc294**

Documento generado en 09/08/2022 08:35:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUZ ENIS MEJÍA ARZUAGA  
DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00274-01

Al haber sido evacuada la solicitud de requerimiento a la Policía Nacional de conformidad con lo que establecía el artículo 298 del CPACA<sup>1</sup> modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, mediante providencia del nueve (09) de octubre de 2017 y haberse librado los oficios correspondientes, se Ordena a secretaría Archivar las presentes diligencias.

Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

---

<sup>1</sup> Que ordenaba: “En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.(...)”

**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **739d5239ed87e860262d706fca1e91ec4f75a544ed88a47aeef1c593e07636c**

Documento generado en 09/08/2022 08:35:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SIGCMA

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LEIDY QUINTERO RIOS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CURUMANI

RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00277-00

Atendiendo la nota secretarial que antecede, este Despacho judicial procede a pronunciarse sobre el proceso una vez vencido el término para proponer excepciones previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Al observar la contestación de la demanda presentada por el MUNICIPIO DE CURUMANÍ se denota que se propusieron unas excepciones que no son procedentes en este asunto por cuanto se trata de una demanda ejecutiva donde la obligación deviene de una providencia judicial.

En este punto, se traerá a colación lo establecido en el artículo 442 numeral 02 de la Ley 1564 de 2012, así:

*“(...) 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)”*

Del artículo mencionado con anterioridad se puede observar que las excepciones que se pueden formular cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, se encuentran taxativamente señaladas, no pudiendo la parte ejecutada a su arbitrio apartarse de lo señalado en la ley y pretender que el Despacho acepte sus consideraciones.

Así las cosas y no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra el MUNICIPIO DE CURUMANÍ y a favor de LEIDY QUINTERO RIOS, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del C.G. del P.

**TERCERO:** Condenar al ente demandado al pago de las costas del proceso. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría hágase la correspondiente liquidación, observando las reglas 2ª y 4ª del artículo 366 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c66e6fcb0db42d48986401197115663b5859cc33ed45e5370fb2506c691e42**

Documento generado en 09/08/2022 08:36:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MARIA ISABEL RODRIGUEZ GORDON Y OTROS  
DEMANDADO: HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA Y OTROS  
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00330-00

Visto que se informó mediante correo electrónico que la Directora de Medicina Legal informó que el perito se encuentra de vacaciones hasta el 14 de agosto de 2022, resulta pertinente reprogramar la diligencia solo una vez mas para el día 15 de septiembre de 2022 a las 04:00 PM de forma presencial, con el fin de celebrar la audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Se les informa a las partes que, para acceder al expediente digital, deben acceder al siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/E/sAgx3OtQ9BFhVWvqneD-3EBXtRuEftdO9EOERiQIBiU8g?e=vEfZRI](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/E/sAgx3OtQ9BFhVWvqneD-3EBXtRuEftdO9EOERiQIBiU8g?e=vEfZRI)

Finalmente se informa que en el expediente digital reposa el protocolo para garantizar el adecuado desarrollo de la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:  
Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc6be70c536e0e55816c2e9afde00268109caa6ae7d72318c7a82989dfacd80**

Documento generado en 09/08/2022 08:36:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: SANDRA MILENA BERRIO VARELA Y OTROS  
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE  
LOPEZ Y OTROS.  
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00543-00

Visto que se informó mediante correo electrónico que la Directora de Medicina Legal informó que el perito se encuentra de vacaciones hasta el 14 de agosto de 2022, resulta pertinente reprogramar la diligencia solo una vez más para el día 16 de septiembre de 2022 a las 09:00 AM de forma presencial, con el fin de celebrar la Audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Se les informa a las partes que, para acceder al expediente digital, deben acceder al siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/E-s-at1IFgw9BoWcTknIOguQB3j7hVp2tgxuPeaaEBFb5vA?e=85qcTe](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/E-s-at1IFgw9BoWcTknIOguQB3j7hVp2tgxuPeaaEBFb5vA?e=85qcTe)

Finalmente se informa que en el expediente digital reposa el protocolo para garantizar el adecuado desarrollo de la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:  
Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d7be4eb82a50c710b26f1fc72778f6b0d630b1a078376e9037ad2f8d904fa88**

Documento generado en 09/08/2022 08:36:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSÉ RAMON BLANQUICET PUELLO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN-MIN DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00012-00

Se pronuncia el Despacho respecto a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares que reposa en el archivo denominado “02SolSuspensionEjercito.pdf”, de la siguiente manera:

Para resolver se considera,

El artículo 54 del CGP dispone:

*“ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.*

(...)

*Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.*

*Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.*

*Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.  
(...)”*

Quiriendo decir lo anterior, que para que el Ejército Nacional pueda comparecer a este proceso debe hacerlo a través de sus representantes, en el presente, ha ejercido la representación el Dr. MAYYOHAN ROMERO MUÑOZ, quien funge como su apoderado judicial a quien se le ha tramitado las diversas solicitudes por este elevadas. Empero, en esta oportunidad presenta un memorial solicitando el levantamiento de las medidas cautelares el Doctor ENDERS CAMPO RAMIREZ,

sin que haya prueba alguna que en realidad ostenta dicha calidad y si se encuentra facultado para elevar pedimentos a nombre de tal entidad.

Por consiguiente, al no haberse demostrado la legitimación para presentar requerimientos a nombre el Ejército Nacional, se ordenará rechazar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, visible en archivo denominado "02SolSuspensionEjercito.pdf", del expediente digital.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

### RESUELVE

Rechazar la solicitud de suspensión presentada por Enders Campo Ramírez, al no haber demostrado legitimación para obrar a nombre del Ejército Nacional.

Notifíquese y cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7a99b531be0b8bb832da520e1bea0183684ab8e4baeb9d4f266bd3f1de655e**

Documento generado en 09/08/2022 08:36:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SIERVO DE DIOS TORRES OVALLE Y OTROS  
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00057-00

Resuelve el Despacho el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el numeral sexto del auto de fecha once (11) de julio de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de embargo presentada por el suscrito respecto de los dineros destinados al pago de sentencias y conciliaciones de propiedad de la ejecutada.

Para resolver se considera,

Mediante auto del Once (11) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022) este Despacho negó una solicitud de medida cautelar tendiente a que se decrete el embargo de dineros destinados al pago de sentencias y conciliaciones a nombre de la entidad ejecutada.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte ejecutante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación con base a cuatro motivos de inconformidad: “i) *El Despacho desconoce la naturaleza y finalidad de las medidas cautelares en el proceso ejecutivo administrativo; ii) con la decisión adoptada se desconocieron los precedentes jurisprudenciales invocadas en la solicitud de embargo, fijados por la Sección Tercera del Consejo de Estado que admiten la procedencia del embargo del rubro de los dineros destinados al pago de sentencias y conciliaciones de la entidad ejecutada; iii) El despacho no cumplió la carga argumentativa ni los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional para apartarse de un precedente jurisprudencial debidamente desarrollado por una alta corte y, iv) la decisión recurrida le cercena el derecho a la tutela judicial efectiva y de crédito a mis representados al limitarles la posibilidad de obtener el pago de la sentencia base de recaudo.*”

En búsqueda de resolver el recurso interpuesto, lo primero que acota el Despacho es que las medidas cautelares son providencias adoptadas antes, durante o después de un proceso en búsqueda de asegurar y/o garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial; convirtiéndose en una valiosa herramienta para garantizar la materialización de los derechos reconocidos en la sentencia que sirve de título base de esta ejecución.

No obstante, pese a que el proceso ejecutivo es el medio a través del cual se busca hacer efectivos los derechos y las medidas cautelares la herramienta por excelencia para obligar al ejecutado tener respeto de la obligación a su cargo, no se puede pasar por alto que en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho

sustancial, razón por la cual la existencia de reglas de procedimiento respetuosas de la garantía constitucional del debido proceso que impida actuaciones arbitrarias de los operadores de justicia que deben aplicarse a cada caso en particular.

Es así como las medidas cautelares se supeditan a la sujeción del principio de legalidad, siendo el legislador quien determina si en un determinado proceso caben o no medidas cautelares, y eventualmente cuáles, siendo imposible para el juez ordenar medidas cautelares no habilitadas por el legislador, puesto que ello violaría dicho principio.

En el caso que ocupa al Despacho, el párrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 prohíbe de manera expresa el embargo del monto asignado para sentencias y conciliaciones, de tal manera que dispone que la orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

El Artículo 230 de la Constitución Política consagra que los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Para tal efecto, la Corte Constitucional ha definido<sup>1</sup> que el término ley no incluye sólo las palabras del legislador, sino además la interpretación que los operadores jurídicos hacen de ella con el fin de fijar su sentido preciso y de esta manera facilitar la comprensión del mensaje normativo, por lo que en principio la interpretación de la frase “imperio de la ley” no refiere solo las disposiciones legislativas sino también incluye la interpretación que los jueces hacen de ellas y que constituyen precedente judiciales.

Si bien los jueces de inferior jerarquía se encuentran sujetos al precedente vertical elaborado por los tribunales superiores y órganos de cierre, debe precisarse que no toda providencia judicial puede ser tenida como un precedente, ni todas tienen el mismo carácter vinculante, por lo que se hace necesario diferenciar el precedente de la jurisprudencia, puesto que sólo el primero es vinculante para el juez.

Es así como el H. Consejo de Estado Sección Quinta, en Sentencia 13001233300020180039400, May. 30/19, C. P. Alberto Yepes explicó que el precedente *es la decisión o el conjunto de decisiones que sirven de referente al juez que debe pronunciarse respecto de un asunto determinado* por guardar una semejanza en sus supuestos fácticos y jurídicos y frente a los cuales la *ratio decidendi* compone la regla que obliga al operador de justicia a fallar en determinado sentido.

Siendo el precedente una decisión judicial que tiene el reconocimiento de una auténtica fuente de Derecho, se consideran como tal sólo aquellas providencias en las que en la *ratio decidendi* se fijan subreglas de Derecho de carácter vinculante.

En el caso que ocupa al Despacho, el apoderado judicial de la parte ejecutante pretende que el Juzgado reconozca como precedente dos autos emitido por el Consejo de Estado, uno del 04 de marzo de 2022 Exp. 54001-23-31-000-2004-00032-02 (67.629), y del 20 de mayo de 2022 Exp. 73001-23-33-000-2019-00378-01 (68.001) en los que se contempló la posibilidad de embargar el monto destinado para el pago de sentencias y conciliaciones, siempre y cuando se trate de procesos ejecutivos cuyos títulos de recaudo sean sentencias o conciliaciones.

No obstante, teniendo en cuenta una concepción más simple de precedente se destaca que la Corte Constitucional<sup>2</sup> ha definido el precedente como *“aquel*

---

<sup>1</sup> Ver entre otras la Sentencia C. Const., C-836 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar.

<sup>2</sup> Ver entre otras, las sentencias SU-1300 de 2001, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-292 de 2006, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-489 de 2013, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

*antecedente del conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver, que por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada, al momento de dictar sentencia”, de lo que se desprende de inmediato que los autos sobre los cuales se pretende atar a este fallador no constituyen precedente vinculante en el asunto que ocupa al Despacho.*

Al no tratarse de sentencia de unificación emitido por el H. Consejo de Estado y/o sentencia constitucional con efectos *erga omnes*, no es cierto que esta judicatura haya desconocido precedente jurisprudencial alguno, ni que debiera efectuar una carga argumentativa especial para apartarse de lo allí considerado, al tratarse de decisiones no vinculantes.

Al ser clara la orden contenida en el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA, se le resalta al recurrente que no es dable al interprete desatender su tenor so pretexto de indagar su espíritu; razón por la cual, se considera a todas luces acertada la decisión a través de la cual se negó la solicitud de medida cautelar interpuesta por la parte ejecutante, razón por la cual no se revocará la orden contenida en el numeral sexto del auto de fecha once (11) de julio de 2022, pues se repite, sería causal de falta disciplinaria proceder como lo desea el apoderado.

Por último, en cuanto al argumento que el Despacho le cercenó el derecho a la tutela judicial efectiva y de crédito a los demandantes al limitarles la posibilidad de obtener el pago de la sentencia base de recaudo, se le recuerda al apoderado que esta agencia judicial ha sido respetuosa en garantizarle a las partes su debido proceso, y si bien, es necesario garantizar el pago de la sentencia base de esta ejecución, por ser este el fin último del proceso ejecutivo; no se puede perder de vista que las actuaciones judiciales deben estar sometidas al imperio de la Ley y supeditadas a la imparcialidad en las decisiones, por lo que al existir un impedimento de índole legal que imposibilita ordenar el embargo pretendido, debe el Despacho ceñirse a lo establecido en la disposición normativa y abstenerse de conceder su solicitud.

En esta oportunidad es el mismo ordenamiento jurídico el que limita el actuar del juez mas no el capricho del mismo y mucho menos la intención que la parte actora no obtenga las sumas de dinero reconocidas en la sentencia; sólo basta con observar todas las órdenes de embargo que han sido decretadas en el proceso para comprobar que se han adelantado gestiones pertinentes a garantizarle la cancelación de lo reconocido.

Razones anteriores que generan como consecuencia que no se revoque la orden contenida en el numeral sexto del auto de fecha once (11) de julio de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de embargo presentada por el suscrito respecto de los dineros destinados al pago de sentencias y conciliaciones de propiedad de la ejecutada; empero, como fue interpuesto recurso de apelación en subsidio, atendiendo que el numeral 8 del artículo 321 del CGP consagra el auto que resuelva sobre una medida cautelar como susceptible de ser apelado, se concederá en el efecto devolutivo el recurso interpuesto con el fin que el H. Tribunal Administrativo del Cesar desate la alzada.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

## RESUELVE

PRIMERO: No revocar la orden contenida en el numeral sexto del auto de fecha once (11) de julio de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de embargo

presentada por el suscrito respecto de los dineros destinados al pago de sentencias y conciliaciones de propiedad de la ejecutada.

SEGUNDO: En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 321 del CGP y ss, y por venir debidamente sustentado, CONCÉDASE en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la orden contenida en el numeral sexto del auto de fecha once (11) de julio de 2022.

En consecuencia, secretaría deberá remitir el expediente digital al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/adr

**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8634364ce51758e46003d35c9d1149c738f08a79621e133d5d6d4f5c7f8afbb6**

Documento generado en 09/08/2022 08:35:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de agosto de Dos Mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CECILIA MEZA DAZA  
DEMANDADO: UGPP  
RADICADO: 20-001-33-33-001-2018-00254-00

Observa el Despacho, que la UGPP solicitó que se declare la terminación del proceso por pago, para lo cual se sirven en allegar una constancia de pago por valor de \$37.349.917.

Respecto a lo anterior, es menester dejar consignado en el presente, que, una vez constatado el pago realizado por la entidad ejecutada, el mismo no cubre la liquidación del crédito, misma que determinó la obligación en \$71.539.335,63 más las agencias en derecho por \$7.153.933, razón suficiente para negar la solicitud de terminación por pago.

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

Negar la solicitud de terminación por pago, pretendida por la entidad ejecutada UGPP.

Notifíquese y Cúmplase

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/MAV

**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f2ec533bc2064483d6579987572c25b000c0ed029644509186733cb7cd49d3c**

Documento generado en 09/08/2022 08:36:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JOSE ARMANDO ARAMENDIZ FERNANDEZ Y OTROS.  
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DEL MUNICIPIO DE BOSCONIA CESAR - CLINICA DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA DE VALLEDUPAR – DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00556-00

Vista la nota secretarial que antecede, sea lo primero señalar que el Despacho ACEPTA la renuncia presentada por el Doctor Jhon Jairo Díaz Carpio como apoderado judicial de la E.S.E San Juan Bosco de Bosconia.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y por venir debidamente sustentados, el Despacho concede en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos de forma oportuna por los apoderados judiciales de la parte demandante, la Aseguradora Solidaria, y la E.S.E Hospital San Juan Bosco de Bosconia – Cesar.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da747468fe1b99401397ffc1e590df654d592cb99cbc5c7a0ac7871050eea4a**

Documento generado en 09/08/2022 08:36:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de agosto de Dos Mil veintidós (2022)

MEDIO DE REPARACIÓN DIRECTA

CONTROL:

DEMANDANTE: DOMINGO ANTONIO SALGADO LOPEZ Y OTROS

DEMANDADO: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA  
NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-001- 2019-00119 -00

Llegada la fecha para llevar a cabo la Audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, se observa que el apoderado de la parte actora solicitó que sus testigos fueran escuchados de forma presencial, lo cual será acogido por esta Judicatura, dando lugar a reprogramar la audiencia de pruebas para llevarla a cabo de manera PRESENCIAL, fijándose para el Veintidós (22) de septiembre de 2022 a las 03:00 de la tarde, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, notifíquese personalmente a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/MAV



**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f11edb9a24e6c376936163b85fde90b22e1eec4b4e288556e389556c643592**

Documento generado en 09/08/2022 08:35:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CECILIA ROYERO SINNING  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 20001-33-33-001-2019-00196-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el 22 de enero de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

*(Firmado Digitalmente)*  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c02245a0a73707a2bd3b0d32b7a48f09311cfe346b45b0f93cc59815d126346**

Documento generado en 09/08/2022 08:36:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FIDUPREVISORA  
DEMANDADO: JACOB MANUEL PALOMINO PACHECO  
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00216-00

En atención a que mediante auto del Cinco (05) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021) este Despacho ordenó a la parte demandante aportar las direcciones físicas y/o electrónicas correctas del demandado, y pese a haber transcurrido un período de tiempo considerable se ha hecho caso omiso a la orden impartida; se requerirá al apoderado judicial de la entidad actora para que proceda a dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, dentro del término perentorio de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena que sea decretado el desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

### RESUELVE:

ORDENAR al apoderado judicial de la parte ejecutante para que, dentro del término de 15 días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a cumplir con la carga procesal impuesta mediante auto del Cinco (05) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021), so pena de declarar el desistimiento tácito del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a4e7c088cbaf5c410272813b3ee13c2594166582522891dfb4b583f6c3a684**

Documento generado en 09/08/2022 08:35:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: ORLANDO MARQUEZ CORONEL  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS  
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00259-00  
ASUNTO: AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO Y FIJA FECHA  
PARA PACTO DE CUMPLIMIENTO

Por auto del 24 de enero de 2022 se fijó fecha para celebrar audiencia de pacto de cumplimiento dentro del proceso de la referencia, sin embargo, la Procuradora 185 Judicial I para asuntos administrativos manifestó que se encuentra impedida para seguir actuando en este proceso.

En ese orden, lo primero que debe recordarse es que la H. Corte Constitucional ha explicado que, si bien el Procurador General de la Nación *“no es juez para decidir el fondo del asunto”*, lo cierto es que *“su intervención se justifica dentro del marco de la defensa de la Constitución, de la ley y del interés de la sociedad”*, por lo que el ejercicio de dicha atribución requiere de una *“imparcialidad y probidad de tal nivel que resulta funcionalmente comparable a la exigida a los juzgadores”*<sup>1</sup>.

Ahora bien, el artículo 133 del CPACA dispuso que:

“Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Y seguidamente el artículo 134 de la norma *ibidem* estableció que:

“El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace”.

En ese orden, pese a que en el expediente no se encuentra prueba alguna de que la Dra. Luz Marina Hinojosa Maestre guarda familiaridad o parentesco con la Gerente de EMDUPAR S.A E.S.P el Despacho partirá de la buena fe de la Agente del Ministerio Público y en consecuencia se tendrá como fundado este impedimento.

Así y conforme a la prescripción del artículo 134 del CPACA, el Despacho solicitará al Procurador Judicial que lo reemplace, solicitándole para el efecto a la Procuraduría Regional del Cesar que proceda de conformidad, y quienes deben comunicar la designación a esta Judicatura, para que actúen en reemplazo de la Procuradora 185 Judicial I, designación que debe hacerse previo a la celebración de audiencia de pacto de cumplimiento.

<sup>1</sup> Auto 086<sup>a</sup> de 2012 (M.P. Diego Eduardo López Medina), reiterado en el Auto 369 de 2018 (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo)

Desatado lo anterior y teniendo en cuenta el artículo 27 de Ley 472 de 1998 debe convocarse a las partes a la audiencia de pacto de cumplimiento, por lo que se fijará el 25 de agosto de 2022 a las 03:00 PM para celebrar la misma, por lo que en la parte resolutive se dejará a disposición de las partes el enlace de la audiencia y el enlace del expediente digital, donde también reposa el protocolo para el adecuado desarrollo de la misma.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el impedimento presentado por la Procuradora 185 Judicial I para Asuntos Administrativos, Luz Marina Hinojosa Maestre, para actuar como agente del Ministerio Público en este proceso.

**SEGUNDO:** Solicitar a la Procuraduría Regional del Cesar para que designe su reemplazo, quienes deben comunicar designación y que la referida designación debe hacerse previo a la celebración de audiencia de pacto de cumplimiento. Por Secretaría comuníquese esta decisión a la Procuraduría Regional del Cesar.

**TERCERO:** Fijar el 25 de agosto de 2022 a las 03:00 PM para celebrar la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998. Notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, al Defensor del Pueblo y al Procurador Judicial Administrativo.

**CUARTO:** Se informa a las partes que la diligencia se celebrará en forma virtual y que para concurrir a la misma deben conectarse al siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/15403328>

**QUINTO:** Se informa a las partes que, para acceder al expediente digital, deben acceder al siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Enq7jxl4SGFLrfittNhA0xsBktfNLm3e\\_kkyTs0aidjG3w?e=fRc80k](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Enq7jxl4SGFLrfittNhA0xsBktfNLm3e_kkyTs0aidjG3w?e=fRc80k)

**SEXTO:** Poner en conocimiento de las partes que en el expediente digital reposa el protocolo y las advertencias para la celebración de audiencias para garantizar el adecuado desarrollo de la misma.

**SEPTIMO:** Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a MADERLINE MORELLI ORTIZ como apoderada judicial de EMDUPAR S.A. E.S.P de conformidad con el poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase

*(Firmado Digitalmente)*  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:  
Jaime Alfonso Castro Martínez

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35f5a19d634b4b0c33959f9236c3a84404f69659aa3e62309bb558339ef407c**

Documento generado en 09/08/2022 08:36:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Asunto : REPARACIÓN DIRECTA  
Actora : DIANA BAYONA ASCANIO Y OTROS  
Demandado : LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD – HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE Y OTROS  
Radicación : 20001-33-33-001-2019-00309-00

Vencido el término de traslado de acuerdo con el mandato del artículo 172 de La Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), y habiendo presentado la apoderada judicial del HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE llamamiento en garantía contra a la ASOCIACION SINDICAL DE ORTOPEDISTA TRAUMATOLOGOS DEL ORIENTE COLOMBIANO y la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, el Despacho considera:

El Artículo 225 de la ley 1437 de 2011, indica: “*LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*”.

Norma que faculta a este Despacho a admitir el (os) llamamiento (s) en Garantía mencionado (s) anteriormente, comoquiera que este se hizo dentro de la oportunidad legal correspondiente.

No obstante, se advertirá a través del presente, que comoquiera que el hospital llamado no aportó prueba de la existencia y representación legal de la ASOCIACION SINDICAL DE ORTOPEDISTA TRAUMATOLOGOS DEL ORIENTE COLOMBIANO, recaerá a su cargo el trámite de notificación del llamamiento guardando respeto el término consignado en el artículo 66 Inciso 1º del Código General del Proceso, enviándole copia la demanda, de las contestaciones de la misma, la solicitud de llamamiento en garantía y del presente proveído.

Asimismo, se le advertirá a la ASOCIACION SINDICAL DE ORTOPEDISTA TRAUMATOLOGOS DEL ORIENTE COLOMBIANO, que junto a la contestación del llamamiento en garantía deberá arrimar el documento a través del cual se constate su representación legal.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

### RESUELVE

PRIMERO: Admítase el llamamiento en garantía realizado por la apoderada judicial del HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE, a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, con domicilio en Cl. 16 # 12 b1.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente, en la forma indicada en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, esta providencia a las siguientes empresas: Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA. Hágasele entrega de la copia de la demanda, de la contestación de la misma y la solicitud de llamamiento en garantía, advirtiéndole que tiene un término de quince (15) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia para intervenir en el presente proceso.

TERCERO: Admítase el llamamiento en garantía realizado por la apoderada judicial del HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE, a la ASOCIACION SINDICAL DE ORTOPEDISTA TRAUMATOLOGOS DEL ORIENTE COLOMBIANO.

CUARTO: Dejar en cabeza de la apoderada judicial del HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE la carga de notificar personalmente la demanda, de las contestaciones de la misma, la solicitud de llamamiento en garantía y el contenido de esta providencia a la ASOCIACION SINDICAL DE ORTOPEDISTA TRAUMATOLOGOS DEL ORIENTE COLOMBIANO.

QUINTO: Advertir a la ASOCIACION SINDICAL DE ORTOPEDISTA TRAUMATOLOGOS DEL ORIENTE COLOMBIANO que tiene un término de quince (15) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia para intervenir en el presente proceso.

Asimismo se hace hincapié que dicha asociación deberá arrimar a la contestación del llamamiento en garantía, el documento a través del cual se constate su representación legal.

Notifíquese y Cúmplase

*(Firmado Digitalmente)*  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:  
Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f9063ec58473fede328f64b04c04bfe5e6c18a9f47bd80db9cb6bcc22d77f**

Documento generado en 09/08/2022 08:35:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ALVARO JAVIER TAPIAS MUÑOZ  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR - CONSORCIO  
REDES HÚMEDAS  
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00340-00

Tendiendo en cuenta que el día y hora señalado para la celebración de audiencia el Despacho se encontraba tramitando dos HABEAS CORPUS, resulta pertinente reprogramar la diligencia para el día 15 de septiembre de 2022 a las 09:00 AM de forma virtual, con el fin de celebrar la audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Se les informa a las partes que, para concurrir a la diligencia de forma virtual deben conectarse al siguiente enlace: <https://call.lifesecloud.com/15397125>

Para acceder al expediente digital, deben ingresar al siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eo8dru8cK7BlgC7rkz0ITfYBe2Kcv0FgP\\_Z9qDIFGKWRfQ?e=rinUuK](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo8dru8cK7BlgC7rkz0ITfYBe2Kcv0FgP_Z9qDIFGKWRfQ?e=rinUuK)

Finalmente se informa que en el expediente digital reposa el protocolo para garantizar el adecuado desarrollo de la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:  
Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc0690ae2f3badc0c5cbf85575a42b56b02aebf820da3b7cf584571b4eaf692**

Documento generado en 09/08/2022 08:36:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: URDENOL FRANCISCO DAZA BELEÑO Y OTROS  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL - MUNICIPIO DE BECERRIL  
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00140-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

Esta norma, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por la demandada.

Siendo así y una vez revisada la contestación de la demanda se observa que el municipio de Becerril propuso excepciones que deben ser resueltas en esta etapa procesal, por lo que el Despacho procederá a pronunciarse respecto de ellas de la siguiente manera:

### FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Alega el apoderado del Municipio de Becerril – Cesar que este no es responsable por las conductas que pretende hacer valer la parte demandante, por cuanto no se configuran los elementos de responsabilidad extracontractual del estado, no existe relación de causalidad entre el hecho y el daño que hoy se pretende endilgar, ya que lo que existió fue una riña (hecho ajeno al municipio) y esta tuvo como consecuencia un occiso, siendo esta la razón principal por la cual se desencadenó los hechos que hoy alega la parte demandante, sin fundamento alguno, son responsabilidad del Municipio.

Para resolver esta excepción se traerá a colación lo dispuesto por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ providencia fechada del cuatro (04) de febrero de dos mil diez (2010) Radicación número: 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720) Actor: ULISES MANUEL JULIO FRANCO Y OTROS Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLU Y OTROS, que señaló en lo tocante a la legitimación en causa por pasiva:

*“Clarificado, entonces, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado, resulta menester señalar, adicionalmente, que se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. Toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante □ legitimado en la causa de hecho por activa □ y demandado □ legitimado en la causa de hecho por pasiva □ y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.*

*En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra. En consonancia con lo anterior, se ha indicado que la falta de legitimación en la causa no impide al fallador pronunciarse de fondo sobre el petitum de la demanda, comoquiera que la aludida legitimación constituye un elemento de la pretensión y no de la acción, en la medida en que se trata de “... una condición propia del derecho sustancial y no una condición procesal, que, cuando no se dirige correctamente contra el demandado, constituye razón suficiente para decidir el proceso adversamente a los intereses del demandante, por no encontrarse demostrada la imputación del daño a la parte demandada”.*

Si bien el municipio demandado alega que quedó demostrado que no es su competencia responder por las acciones demandadas en el presente asunto, el Despacho considera que la determinación de los posibles efectos que se deriven de la sentencia deben ser estudiados conforme a las pruebas que se recauden en el curso del proceso.

Ciertamente el municipio de Becerril – Cesar se encuentra legitimado de hecho para comparecer al proceso, siendo del caso que la legitimación material se determine al momento de resolver el fondo del asunto de marras comoquiera que la excepción

planteada no impide a este fallador pronunciarse de fondo sobre el *petitum* de la demanda, al ser la legitimación en la causa un elemento de la pretensión y no de la acción siendo una condición propia del derecho sustancial y no una condición procesal.

Las anteriores razones servirán de base para que se ordene diferir la resolución de la excepción al momento de proferir sentencia, toda vez que según los planteamientos hechos por el demandante, la misma será parte del análisis sustancial de la demanda.

Establecido lo anterior, y comoquiera que existen pruebas que decretar y practicar, este Despacho señalará fecha para la realización de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA, el día Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), a las 10:00 AM, no sin antes reconocer personería jurídica para actuar a los apoderados judiciales de las partes demandadas, de conformidad con la documental allegada con la contestación de la demanda.

Se advierte que en la presente providencia se adjuntará el enlace de acceso al expediente digital y el link de ingreso a la audiencia virtual, la cual se deja a disposición de todas las partes e intervinientes en el proceso. Asimismo, se les anuncia que en el expediente digital puede ser consultado el protocolo a seguir para el correcto desarrollo de las audiencias a realizarse en este proceso.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Diferir para sentencia la resolución de la excepción denominada Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva propuesta por el municipio de Becerril - Cesar, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a los Dres. JUAN MIGUELO ORTEGA ARIAS como apoderado judicial de la POLICIA NACIONAL y al Dr. ALBERTO LUIS GUTIÉRREZ GALINDO como apoderado judicial del municipio de Becerril, de conformidad con las documentales allegadas con las contestaciones de la demanda.

TERCERO: Señalar fecha para la realización de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA, el día Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), a las 10:00 AM.

Notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Adviértase que el apoderado judicial que no asista a la diligencia se le podrá imponer multa de hasta dos (02) SMLMV.

CUARTO: Se les notifica a las partes que el siguientes es el link de acceso a la audiencia virtual fijada en el presente:

<https://call.lifesizecloud.com/15372371>

Asimismo, se les adjunta el enlace de ingreso al expediente digital:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EssSJRJ1imNLmAvMfj0yvqMBTB4HeZWFFxTCQw6PmmHwhg?e=ZBywfC](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EssSJRJ1imNLmAvMfj0yvqMBTB4HeZWFFxTCQw6PmmHwhg?e=ZBywfC)

Asimismo, se anuncia que en el expediente digital puede ser consultado el protocolo

a seguir para el correcto desarrollo de las audiencias a realizarse en este proceso.

Notifíquese y Cúmplase

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **348974980e0fe8bae1d895cc4673a1f58a9343e99545cc80dbc149e4426bafac**

Documento generado en 09/08/2022 08:35:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE OCHOA CADENA Y OTROS.  
DEMANDADO: LA NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA  
GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-0145-00

Teniendo en cuenta que el día y hora señalado para la celebración de audiencia el Despacho se encontraba tramitando dos HABEAS CORPUS, resulta pertinente reprogramar la diligencia para el día 14 de septiembre de 2022 a las 03:00 PM de forma virtual, con el fin de celebrar la Audiencia Inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Se les informa a las partes que, para concurrir a la diligencia de forma virtual deben conectarse al siguiente enlace: <https://call.lifesecloud.com/15396508>

Para acceder al expediente digital, deben ingresar al siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EhT0uXTv3gFCnv5QkSksl5QBglZb\\_lwtC-FDk32f1bCoAg?e=jNhgy4](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhT0uXTv3gFCnv5QkSksl5QBglZb_lwtC-FDk32f1bCoAg?e=jNhgy4)

Finalmente se informa que en el expediente digital reposa el protocolo para garantizar el adecuado desarrollo de la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:  
Jaime Alfonso Castro Martínez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a83dedecd2e35599a49d7dac0fd8e74a5cc74c58a6b93c79b6198ea3f220f21

Documento generado en 09/08/2022 08:36:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ARMANDO MARTIN NIETO CASTAÑO Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS  
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00149-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

*“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la partedemandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Esta norma, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por la demandada.

Siendo así y una vez revisada la contestación de la demanda se observa que el Ministerio de Transporte y el municipio de Valledupar propusieron excepciones que deben ser resueltas en esta etapa procesal, por lo que el Despacho procederá a pronunciarse respecto de ellas de la siguiente manera:

- LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE

### FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Alega el apoderado de la Nación – Ministerio de Transporte que su representada no está legitimada para ejecutar las asignaciones que por competencia corresponden a las entidades que califican para el tipo de incidentes invocados en la demanda. Asimismo, manifestó que la parte actora no probó la configuración de los tres elementos de la responsabilidad respecto al Ministerio de Transporte siendo suficiente para desestimar las pretensiones de la demanda.

Para resolver esta excepción se traerá a colación lo dispuesto por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ providencia fechada del cuatro (04) de febrero de dos mil diez (2010) Radicación número: 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720) Actor: ULISES MANUEL JULIO FRANCO Y OTROS Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLU Y OTROS, que señaló en lo tocante a la legitimación en causa por pasiva:

*“Clarificado, entonces, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado, resulta menester señalar, adicionalmente, que se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. Toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante □ legitimado en la causa de hecho por activa □ y demandado □ legitimado en la causa de hecho por pasiva □ y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.*

*En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra. En consonancia con lo anterior, se ha indicado que la falta de legitimación en la causa no impide al fallador pronunciarse de fondo sobre el petitum de la demanda, comoquiera que la aludida legitimación constituye un elemento de la pretensión y no de la acción, en la medida en que se trata de “... una condición propia del derecho sustancial y no una condición procesal, que, cuando no se dirige correctamente contra el demandado, constituye razón suficiente para decidir el proceso adversamente a los intereses del demandante, por no encontrarse demostrada la imputación del daño a la parte demandada”.*

Si bien el Ministerio de Transporte demandado alega que quedó demostrado que no es su competencia responder por las acciones demandadas en el presente asunto, el Despacho considera que la determinación de los posibles efectos que se deriven de la sentencia deben ser estudiados conforme a las pruebas que se recauden en el curso del proceso.

Ciertamente La Nación – Ministerio de Transporte se encuentra legitimado de hecho para comparecer al proceso, siendo del caso que la legitimación material se determine al momento de resolver el fondo del asunto de marras comoquiera que la

excepción planteada no impide a este fallador pronunciarse de fondo sobre el *petitum* de la demanda, al ser la legitimación en la causa un elemento de la pretensión y no de la acción siendo una condición propia del derecho sustancial y no una condición procesal.

Las anteriores razones servirán de base para que se ordene diferir la resolución de la excepción al momento de proferir sentencia, toda vez que según los planteamientos hechos por el demandante, la misma será parte del análisis sustancial de la demanda.

- CONCESIÓN RUNT S.A

#### FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Reiterando el antecedente jurisprudencial citado en la resolución de la anterior excepción, se considera que en los demandantes concurren la capacidad para ser parte y para ejercer el medio de control interpuesto, independientemente de la necesidad que tienen que demostrar con las pruebas oportunamente allegadas al proceso, el derecho a recibir el reconocimiento de los perjuicios reclamados.

La excepción deprecada no impide a este fallador pronunciarse de fondo sobre el *petitum* de la demanda, y en el evento en que se advierta que la demanda no se sustentó debidamente es razón suficiente para decidir el proceso adversamente a los intereses de los demandantes, por lo que, al estar legitimados de hecho para comparecer al proceso, se diferirá el estudio de la legitimación material para la correspondiente sentencia.

Establecido lo anterior, y comoquiera que existen pruebas que decretar y practicar, este Despacho señalará fecha para la realización de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA, el día Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), a las 09:00AM, no sin antes reconocer personería jurídica para actuar a los apoderados judiciales de las partes demandadas, de conformidad con la documental allegada con la contestación de la demanda.

Se advierte que en la presente providencia se adjuntará el enlace de acceso al expediente digital y el link de ingreso a la audiencia virtual, la cual se deja a disposición de todas las partes e intervinientes en el proceso. Asimismo, se les anuncia que en el expediente digital puede ser consultado el protocolo a seguir para el correcto desarrollo de las audiencias a realizarse en este proceso.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Diferir para sentencia la resolución de la excepción denominada Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva propuesta por el municipio de Becerril - Cesar, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a los Dres. JOSE MARIA PABA MOLINA como apoderado judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CARLOS AUGUSTO ZAMBRANO MUÑOZ como apoderado judicial de la CONSECIÓN RUNT SA y al Dr. JUAN DAVID GONZALEZ CASTILLA como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Transporte, de conformidad con las documentales allegadas con las contestaciones de la demanda.

TERCERO: Señalar fecha para la realización de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA, el día Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022),

a las 09:00 AM.

Notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Adviértase que el apoderado judicial que no asista a la diligencia se le podrá imponer multa de hasta dos (02) SMLMV.

CUARTO: Se les notifica a las partes que el siguientes es el link de acceso a la audiencia virtual fijada en el presente:

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/15380073>

Asimismo, se les adjunta el enlace de ingreso al expediente digital:

[https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EkQHS1QVuyhKnrl8frG3IUYBZp2A5FKnkmJ0ypG8ZmWVZQ?e=mJrTdD](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkQHS1QVuyhKnrl8frG3IUYBZp2A5FKnkmJ0ypG8ZmWVZQ?e=mJrTdD)

Asimismo, se anuncia que en el expediente digital puede ser consultado el protocolo a seguir para el correcto desarrollo de las audiencias a realizarse en este proceso.

Notifíquese y Cúmplase

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a2100c0279e7636fd0422a56030a5136f8ca2384d108cf9aac6aff060e3d2d**

Documento generado en 09/08/2022 08:35:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de agosto de Dos Mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FRED ENRIQUE RIVERA DÍAZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO  
DEL CESAR.  
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00170-00

Observa el proceso al Despacho, que por error involuntario se profirió auto adiado 25 de julio de 2022, por medio del cual se resolvió proferir sentencia anticipada y se corrió traslado para que las partes procesales presentaran sus alegatos finales, cuando ya previamente se habían adoptado las mismas decisiones mediante auto del 06 de junio de 2022, y las partes procesales presentaron sus alegatos de conclusión, así como el Ministerio Público emitió concepto en el particular.

En virtud de lo expuesto, por medio del presente se Ordena Dejar sin Efectos el auto emitido en este asunto el 25 de julio de 2022.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/MAV

**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **885fc5fb59277137fb647dc8c6a11781aa5e6362a44d058698b9134da184d8c5**

Documento generado en 09/08/2022 08:36:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ENER HERNANDEZ VERGEL  
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-001-2021-00191-00  
ASUNTO: DECLARA PROBADA INEPTA DEMANDA

Por auto del 21 de junio de 2022 el Despacho consideró que en este asunto se podía dictar sentencia anticipada teniendo en cuenta que estaban dados los presupuestos del artículo 182ª del CPACA.

No obstante, tal y como se advirtió en el numeral 3 de la mencionada providencia y de conformidad con el párrafo del artículo 182ª este Despacho considera que se debe continuar con el trámite del proceso, dado que, no existen suficientes razones de hecho y de derecho para declarar probada la excepción de caducidad.

Ahora bien, con fundamento en el Párrafo 2 del artículo 175 del CPACA el Despacho en esta oportunidad debe emitir pronunciamiento respecto de las restantes excepciones previas que se hayan propuesto, tal y como lo contempla el inciso 3 de la norma *ibidem*:

“Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad”

En ese orden y como quiera que la Contraloría General del Departamento del Cesar propuso como excepción previa la inepta demanda y dicha excepción se encuentra contemplada en el artículo 100 del Código General del Proceso, el Despacho pasará a resolverla como a continuación se expondrá:

Desde ahora, conviene recordar que, por regla, las excepciones previas propenden por evitar la paralización del proceso y evitar decisiones inhibitorias. Con ellas se persigue impedir la configuración de nulidades e impartir el procedimiento adecuado. De tal suerte que, terminar el proceso ante la prosperidad de una excepción previa “*soslayaría la esencia para las que fueron creadas*”<sup>1</sup>, salvo que se trate de alguna de aquellas que impiden continuar con el mismo y que, pese a advertirse, la parte demandante pretermite la subsanación de la irregularidad. Tan es así que, el artículo 101 del CGP, consagró la posibilidad de subsanar los defectos endilgados como excepción previa.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 12 de julio de 2016. Exp: 25000-23-36-000 2015-00513-01 (56806). C.P. Hernán Andrade Rincón.

Con la alegación de la inepta demanda se busca corregir los defectos formales de la misma y garantizar una adecuada acumulación de pretensiones. Este medio exceptivo no tiene como única o principal finalidad conducir a la terminación del proceso, sino enderezarlo hacia una decisión material de fondo. En sedes de nulidad y restablecimiento del derecho y de controversias contractuales, vía jurisprudencial, este medio exceptivo ha sido abordado bajo el ropaje de la denominada “*proposición jurídica incompleta*”. Ello por cuanto, el artículo 163 del CPACA impone a la parte demandante el deber de individualizar con precisión el acto cuya nulidad persigue, a fin de conservar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico y garantizar que después de la anulación de un acto administrativo no continúen vigentes otros de igual contenido o que decidieron sobre la situación particular y concreta<sup>2</sup>. Al respecto, el Consejo de Estado ha reiterado que la ineptitud de la demanda tiene lugar “(...) i) *Cuando el acto acusado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendi, o ii) Cuando el acto demandado no es autónomo por encontrarse en una inescindible relación de dependencia con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia, eventos en los que como se expresó resulta imposible emitir una decisión de fondo para el Juez. (...)*”.

Lo anterior, como quiera que, a efectos de obtener una decisión de fondo, debe someterse a juicio de legalidad “(...) *el acto que contiene la manifestación de la voluntad de la administración respecto de la situación jurídica particular y concreta; y, además, las decisiones que en el procedimiento administrativo constituyan la unidad jurídica, pues, en tal sentido gira la decisión que se deba adoptar en la sentencia, en lo relacionado con las pretensiones de la demanda. (...)*”

Ahora bien, debe recordar el Despacho que antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 – reforma a la Ley 1437 de 2011- por regla general para instaurar una demanda se debía agotar el requisito de la conciliación extrajudicial, no obstante, con las modificaciones que hiciera la Ley 2080 se dispuso que:

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pidan medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (Subraya del Despacho)

Entonces, para desatar este asunto debe recordarse que en el caso *sub-judice* la demanda fue presentada cuando no estaban vigentes las prerrogativas de la Ley 2080, sin embargo, el inciso tercero del artículo 86 de la norma *ibidem* especificó que:

“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011”.

Ello implica que este asunto por expreso mandato del legislador debe ser resuelto de conformidad con las modificaciones que introdujo la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>2</sup> Al respecto, Consejo de Estado. Sección Segunda. Auto del 30 de mayo de 2019. Exp: 68001-23-31-000-2005-03563-01(4765-15). C.P. Gabriel Valbuena Hernández.

Teniendo en cuenta lo anterior debe recordarse que lo que se pretende en esta demanda es que se declare la nulidad del acto administrativo DTARFJCPRF-530-2020 del 01 de septiembre de 2020 mediante el cual se negó solicitud de prescripción de sanción de responsabilidad fiscal acción de cobro en contra del señor JHON CARLOS BALLESTEROS CADENA.

Y por otro lado, la medida cautelar solicitada estaba encaminada en que se suspendieran los efectos del acto administrativo DTARFJCPRF-530-2020 del 01 de septiembre de 2020, acto que NO tiene la característica de ser de carácter patrimonial, pues como se desprende del mismo libelo de la demanda lo que se pretende es que se suspendan los efectos del acto que negó la solicitud de prescripción, acto que no goza de la característica de "*patrimonial*" que previó el legislador.

Lo anterior deviene en que, en este asunto debió agotarse el requisito previo para demandar, pues, el inciso 2 del artículo 161 únicamente contempla que se podrá agotar el requisito de conciliación en asuntos laborales, pensionales, en los ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012 y en los procesos que se soliciten medidas de carácter patrimonial, y si se revisan las pretensiones de la demanda y de la medida cautelar ninguna de las pretensiones se adecuan a la excepción de la norma *supra*.

Así, para el Despacho la excepción de inepta demanda propuesta por la Contraloría General del Cesar tiene vocación de prosperidad, bajo el entendido que el *petitum* no fue exceptuado por el legislador, ni tampoco se le otorgó a los demandantes la facultad de escoger si acudían o no ante la Procuraduría General de la Nación para conciliar en este tipo de asuntos.

En ese orden de ideas, esta Agencia Judicial declarará probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales y ello implica que el proceso llegue hasta esta etapa procesal.

En razón y merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de resolver la excepción previa de caducidad de conformidad con el inciso 3 del literal D del artículo 182<sup>a</sup> del CPACA.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de inepta demanda propuesta por la Contraloría General del Departamento del Cesar y como consecuencia de ello dar por terminado el proceso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente y háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aedbb2fcc7c80bef69a874c7b40784cafad989f4ebc5cd5e046e3c49057d612**

Documento generado en 09/08/2022 08:36:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: OSIRIS ASTRID BILBAO AHUMADA  
DEMANDADO: LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL  
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00307-00

Sería del caso continuar el trámite del presente proceso, pero en vista que el suscrito Juez tiene a su hermana CELILIA CASTRO MARTÍNEZ (segundo grado de consanguinidad), nombrada, posesionada y actualmente desempeñando un cargo del nivel Directivo en el Municipio de Valledupar – demandado dentro del proceso, cual es el de Secretaria de Planeación del municipio, es menester declarar el impedimento señalado en el artículo 130, numeral 3 del C.P.A.C.A. dice 3. *“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado”* (resaltado es del Despacho), en consecuencia este impedimento se declarará y se pasará el expediente en el estado en que se encuentra al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar impedimento señalado para seguir conociendo de este proceso.

SEGUNDO: Enviar el proceso Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él e infórmesele lo decidido a la Oficina Judicial de esta ciudad para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a016b2bb323adf73b0e3da01b40d1dd1afa8335cb7eb356e4e24ac5bfb7b30**

Documento generado en 09/08/2022 08:35:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de agosto de Dos Mil veintidós (2022)

MEDIO DE REPARACIÓN DIRECTA

CONTROL:

DEMANDANTE: EDUARDO OVALLOS MONTEJO Y OTROS.

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –  
INPEC

RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00014-00

En virtud de que no existe excepciones previas por resolver, el Despacho señala el día once (11) de octubre de 2022 a las 03:00 de la tarde, con el fin de realizar Audiencia Inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al apoderado de la parte actora, al apoderado judicial de INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Bajo lo anterior, y atendiendo la fecha fijada *supra*, se le informa que el ingreso de la audiencia se llevará a cabo a través del link <https://call.lifesizecloud.com/15391579>. Se destaca, que el protocolo para el desarrollo de la misma deberá ser consultado en el expediente digital, la cual, se podrá acceder a través del siguiente enlace:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EuR18GW-1qxMmCRyO0sIKIEBJ5UwljYp0cEf9LLP-WqQ?e=hfLyKX](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuR18GW-1qxMmCRyO0sIKIEBJ5UwljYp0cEf9LLP-WqQ?e=hfLyKX)

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/MAV

**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31467c799feed2bcd9e8497a115f3227e08d5ae03a7218d038623805b19e5290**

Documento generado en 09/08/2022 08:36:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL    NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE:        CARLOS ALBERTO LOPEZ NAVARRO  
DEMANDADO:        E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ  
RADICADO            20-001-33-33-001-2022-00031-00  
ASUNTO:             AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Sea lo primero señalar que la E.S.E Hospital Marino Zuleta Ramírez contestó la demanda dentro del termino procesal oportuno, por lo que se tendrá por contestada la misma.

Ahora bien, revisado el expediente en integralidad se observa que en este asunto no se le puede dar aplicación al artículo 182ª del CPACA adicionado por la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que existen pruebas testimoniales solicitadas por la parte actora que imposibilitan que se pueda dictar sentencia anticipada.

En igual sentido, pese a que el inciso 3 del Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA dice que las excepciones previas se deben resolver previo a la celebración de la audiencia inicial, lo cierto es que, en este asunto no hay excepciones previas que resolver por lo que el Despacho se relevará de tal situación.

Decantado lo anterior, lo que resulta procedente en este asunto es convocar a las partes para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, diligencia que se celebrará en forma virtual y por ende en la resolutive de esta providencia se dejará a disposición de las partes el enlace para la celebración de la audiencia y el enlace para acceder al expediente digital.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

### RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la E.S.E Hospital Marino Zuleta Ramírez.

SEGUNDO: Fijar el 15 de septiembre de 2022 a las 03:00 PM para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Para el efecto notifíquese esta providencia a las partes, a la delegada del Ministerio Público y a la Agencia Nacional Jurídica del Estado.

Se advierte a las partes que de conformidad con el artículo 180 del CPACA la asistencia a la audiencia es de obligatorio cumplimiento y la inasistencia a la misma puede acarrear las sanciones de que trata el numeral 4 *ibidem*.

TERCERO: Se informa a las partes que la diligencia se celebrará en forma virtual y que para concurrir a la misma deben conectarse al siguiente enlace:  
<https://call.lifefizecloud.com/15371993>

CUARTO: Se informa a las partes que, para acceder al expediente digital, deben acceder al siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ek8xpXKH7w5JpFQ-J82awn8BVqO731HCruIrDXNIECZ-Fg?e=BVdkal](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek8xpXKH7w5JpFQ-J82awn8BVqO731HCruIrDXNIECZ-Fg?e=BVdkal)

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a AGUSTIN JOSE COTES NORIEGA como apoderado judicial de la E.S.E Hospital Marino Zuleta Ramírez de conformidad con el poder allegado y visible en el expediente digital.

SEXTO: Poner en conocimiento de las partes que en el expediente digital reposa el protocolo de audiencias del Juzgado para garantizar el adecuado desarrollo de la misma.

Notifíquese y Cúmplase

*(Firmado Digitalmente)*  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:  
Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa736973e6317ca3fc482d05ccf0adb11b9df93ee3bdedc976ac4a2fbfeb8cc**

Documento generado en 09/08/2022 08:36:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de agosto de Dos Mil veintidós (2022)

|                  |  |
|------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO   |
| DEMANDANTE       | GUSTAVO ALFONSO PALACIO MARTÍNEZ   |
| DEMANDADO        | NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO–DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL) |
| RADICADO         | 20001-33-33-001-2022-00071-00  |

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que, en la contestación de la demanda emitida, fueron propuestas las siguientes excepciones:

El DEPARTAMENTO DEL CESAR, propone la de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, sustentado en que el Ministerio de Educación es el encargado es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por mandato legal, aunado a que, con respecto al acto presunto demandado, la solicitud de reconocimiento y pago del ajuste a las cesantías definitivas fue radicada en el ente territorial, por no ser de su competencia el reconocimiento del derecho solicitado, fue remitido a quien si tiene el deber jurídico de soportar la carga procesal de defensa judicial por motivo de sus funciones, no siendo el Departamento del Cesar.

Por su parte, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propuso la de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, al considerar que quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados, son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron origen a la demanda, por lo cual sería el responsable del pago el ente territorial respectivo, y, tratándose de sanción por mora en el pago de las cesantías parciales o definitivas.

Para resolver se considera,

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado*

*código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª.*

Esta norma, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Cesar, pues se encuentra vencido el traslado respectivo.

Para el caso concreto, En lo que atañe a la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por pasiva, procede el Despacho a plantear la tesis a través de la cual dirime el argumento expuesto por el ente territorial respecto a la alegada falta de legitimación en la causa por pasiva para responder en este asunto:

La Ley 91 de 1989 consagra:

*ARTÍCULO 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. (...)*

*Seguidamente, precisa:*

*ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:*

*1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (...)*

*A su turno, el artículo 9 del mismo estatuto dispone:*

*Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.*

*Aunado a ello, el artículo 56 de la Ley 952 de 2005 establece que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.*

*Por último, el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”, establece:*

*“La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar*

esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

*Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”*

Estas normas dejan ver claramente que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es quien en últimas quien se encarga de todos los efectos del pago de las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, y por ende tiene competencia de responder en el caso de una eventual condena.

Sin perjuicio de lo anterior, en lo que respecta a la Falta de Legitimación en la Causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar, tiene que decirse que el Despacho venía manejando de manera exclusiva la tesis sustentada en el precepto contenido en la Ley 91 de 1989 que consagra que: “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”,.

No obstante, atendiendo la fecha en que se causó presuntamente la mora en el proceso de la referencia a favor de la actora, considera esta Judicatura que no puede inobservar el precepto contenido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, y por tanto, deberá ser objeto de estudio su aplicación y alcance en el caso concreto, lo cual se hará en la sentencia de mérito que desate la litis en esta instancia, como quiera que eventualmente este ente también podría estar llamado a responder una posible condena.

Como consecuencia, se adoptará la decisión de diferir la resolución de esta excepción para la decisión de fondo.

## 2.FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso se circunscribe en determinar si el Señor GUSTAVO ALFONSO PALACIO MARTÍNEZ, tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL) le reconozca y pague la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías, establecida en la ley 50 de 1990, artículo 99, contados a partir del 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020; del mismo modo, determinar si el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización por la cancelación tardía de los intereses de las cesantías.

En relación con los hechos, deberán ser objeto del *Onus Probandi*.

## 3. PERÍODO PROBATORIO.

El despacho avisor que en la demanda se deprecia una prueba, visible a folio 45 del cuaderno 01 del expediente digital.

Al tenor de lo expuesto, se constata que esta parte procesal cumplió con el mandato dispuesto en el artículo 78 No.10 de la Ley 1564 del 2012, armonizado con el artículo

173 del del mismo estatuto, por ende, el Despacho procede a dar apertura al período probatorio, teniendo, ordenando y practicando las siguientes:

1. Ténganse como pruebas todos los documentos presentados por las con la demanda y las contestaciones de la misma con el valor probatorio que la ley le otorga.
2. Ofíciase al DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL) en el sentido solicitado en la demanda, como se lee a folio 45 y 46 del cuaderno 01 del expediente digital. Líbrense los oficios por secretaría.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar No probada la excepción denominada Falta De Legitimación En La Causa Por Pasiva propuesta por el apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO:** Diferir para sentencia de mérito la excepción denominada Falta De Legitimación En La Causa Por Pasiva propuesta por el apoderado judicial del Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto.

**TERCERO:** Fijar el litigio como se indicó en precedencia.

**CUARTO:** Dar apertura al período probatorio.

**QUINTO:** Ofíciase al DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL) en el sentido solicitado en la demanda, como se lee a folio 45 y 46 del cuaderno 01 del expediente digital. Líbrense los oficios por secretaría.

**SEXTO:** Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a DAVID ERNESTO BOCANEGRA TOVAR identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.713.258 de Bogotá D.C. y T.P. 299.003 del C.S de la J, como apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y a la Doctora MARGARITA ROSA HERNANDEZ LOPESIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.825.619 de Valledupar y T.P. 362.508 del C.S de la J, como apoderado judicial del Departamento del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9556882340238c66ae969a7a42923ac72d747dc952db5680240c604b86d4e264**

Documento generado en 09/08/2022 08:36:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de agosto de Dos Mil veintidós (2022)

|                  |  |
|------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO   |
| DEMANDANTE       | MARTIN DE LOS REYES OTERO MONTERO  |
| DEMANDADO        | NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO–DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL) |
| RADICADO         | 20001-33-33-001-2022-00072-00  |

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que, en la contestación de la demanda emitida, fueron propuestas las siguientes excepciones:

El DEPARTAMENTO DEL CESAR, propone la de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, sustentado en que el Ministerio de Educación es el encargado es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por mandato legal, aunado a que, con respecto al acto presunto demandado, la solicitud de reconocimiento y pago del ajuste a las cesantías definitivas fue radicada en el ente territorial, por no ser de su competencia el reconocimiento del derecho solicitado, fue remitido a quien si tiene el deber jurídico de soportar la carga procesal de defensa judicial por motivo de sus funciones, no siendo el Departamento del Cesar.

Por su parte, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propuso la de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, al considerar que quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados, son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron origen a la demanda, por lo cual sería el responsable del pago el ente territorial respectivo, y, tratándose de sanción por mora en el pago de las cesantías parciales o definitivas.

Para resolver se considera,

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado*

*código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª.*

Esta norma, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Cesar, pues se encuentra vencido el traslado respectivo.

Para el caso concreto, En lo que atañe a la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por pasiva, procede el Despacho a plantear la tesis a través de la cual dirime el argumento expuesto por el ente territorial respecto a la alegada falta de legitimación en la causa por pasiva para responder en este asunto:

La Ley 91 de 1989 consagra:

*ARTÍCULO 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. (...)*

*Seguidamente, precisa:*

*ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:*

*1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (...)*

*A su turno, el artículo 9 del mismo estatuto dispone:*

*Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.*

*Aunado a ello, el artículo 56 de la Ley 952 de 2005 establece que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.*

*Por último, el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”, establece:*

*“La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar*

esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

*Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”*

Estas normas dejan ver claramente que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es quien en últimas quien se encarga de todos los efectos del pago de las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, y por ende tiene competencia de responder en el caso de una eventual condena.

Sin perjuicio de lo anterior, en lo que respecta a la Falta de Legitimación en la Causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar, tiene que decirse que el Despacho venía manejando de manera exclusiva la tesis sustentada en el precepto contenido en la Ley 91 de 1989 que consagra que: “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”,.

No obstante, atendiendo la fecha en que se causó presuntamente la mora en el proceso de la referencia a favor de la actora, considera esta Judicatura que no puede inobservar el precepto contenido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, y por tanto, deberá ser objeto de estudio su aplicación y alcance en el caso concreto, lo cual se hará en la sentencia de mérito que desate la litis en esta instancia, como quiera que eventualmente este ente también podría estar llamado a responder una posible condena.

Como consecuencia, se adoptará la decisión de diferir la resolución de esta excepción para la decisión de fondo.

## 2.FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso se circunscribe en determinar si el Señor MARTIN DE LOS REYES OTERO MONTERO, tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL) le reconozca y pague la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías, establecida en la ley 50 de 1990, artículo 99, contados a partir del 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020; del mismo modo, determinar si el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización por la cancelación tardía de los intereses de las cesantías.

En relación con los hechos, deberán ser objeto del *Onus Probandi*.

## 3. PERÍODO PROBATORIO.

El despacho avisor que en la demanda se deprecia una prueba, visible a folio 45 del cuaderno 01 del expediente digital.

Al tenor de lo expuesto, se constata que esta parte procesal cumplió con el mandato dispuesto en el artículo 78 No.10 de la Ley 1564 del 2012, armonizado con el artículo

173 del del mismo estatuto, por ende, el Despacho procede a dar apertura al período probatorio, teniendo, ordenando y practicando las siguientes:

1. Ténganse como pruebas todos los documentos presentados por las con la demanda y las contestaciones de la misma con el valor probatorio que la ley le otorga.
2. Ofíciase al DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL) en el sentido solicitado en la demanda, como se lee a folio 45 y 46 del cuaderno 01 del expediente digital. Líbrense los oficios por secretaría.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar No probada la excepción denominada Falta De Legitimación En La Causa Por Pasiva propuesta por el apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO:** Diferir para sentencia de mérito la excepción denominada Falta De Legitimación En La Causa Por Pasiva propuesta por el apoderado judicial del Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto.

**TERCERO:** Fijar el litigio como se indicó en precedencia.

**CUARTO:** Dar apertura al período probatorio.

**QUINTO:** Ofíciase al DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL) en el sentido solicitado en la demanda, como se lee a folio 45 y 46 del cuaderno 01 del expediente digital. Líbrense los oficios por secretaría.

**SEXTO:** Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a DAVID ERNESTO BOCANEGRA TOVAR identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.713.258 de Bogotá D.C. y T.P. 299.003 del C.S de la J, como apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y a la Doctora KAREN JOANA MARTINEZ BLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.569.647 de Valledupar y T.P. 190388 del C.S de la J, como apoderado judicial del Departamento del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
Juez Primero Administrativo

**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2be1a9c227a7cfa66e21ff256c63bdb22ad9b1d163bd43c4d4c0d55ae3abde**

Documento generado en 09/08/2022 08:36:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de agosto de Dos Mil veintidós (2022)

|                  |  |
|------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO   |
| DEMANDANTE       | DIANA MARGARITA OSPINO BORJA   |
| DEMANDADO        | NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO–DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL) |
| RADICADO         | 20001-33-33-001-2022-00073-00  |

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que, en la contestación de la demanda emitida, fueron propuestas las siguientes excepciones:

El DEPARTAMENTO DEL CESAR, propone la de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, sustentado en que el Ministerio de Educación es el encargado es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por mandato legal, aunado a que, con respecto al acto presunto demandado, la solicitud de reconocimiento y pago del ajuste a las cesantías definitivas fue radicada en el ente territorial, por no ser de su competencia el reconocimiento del derecho solicitado, fue remitido a quien si tiene el deber jurídico de soportar la carga procesal de defensa judicial por motivo de sus funciones, no siendo el Departamento del Cesar.

Por su parte, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propuso la de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, al considerar que quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados, son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron origen a la demanda, por lo cual sería el responsable del pago el ente territorial respectivo, y, tratándose de sanción por mora en el pago de las cesantías parciales o definitivas.

Para resolver se considera,

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado*

*código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª.*

Esta norma, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Cesar, pues se encuentra vencido el traslado respectivo.

Para el caso concreto, En lo que atañe a la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por pasiva, procede el Despacho a plantear la tesis a través de la cual dirime el argumento expuesto por el ente territorial respecto a la alegada falta de legitimación en la causa por pasiva para responder en este asunto:

La Ley 91 de 1989 consagra:

*ARTÍCULO 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. (...)*

*Seguidamente, precisa:*

*ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:*

*1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (...)*

*A su turno, el artículo 9 del mismo estatuto dispone:*

*Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.*

*Aunado a ello, el artículo 56 de la Ley 952 de 2005 establece que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.*

*Por último, el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”, establece:*

*“La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar*

esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

*Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”*

Estas normas dejan ver claramente que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es quien en últimas quien se encarga de todos los efectos del pago de las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, y por ende tiene competencia de responder en el caso de una eventual condena.

Sin perjuicio de lo anterior, en lo que respecta a la Falta de Legitimación en la Causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar, tiene que decirse que el Despacho venía manejando de manera exclusiva la tesis sustentada en el precepto contenido en la Ley 91 de 1989 que consagra que: “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”,.

No obstante, atendiendo la fecha en que se causó presuntamente la mora en el proceso de la referencia a favor de la actora, considera esta Judicatura que no puede inobservar el precepto contenido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, y por tanto, deberá ser objeto de estudio su aplicación y alcance en el caso concreto, lo cual se hará en la sentencia de mérito que desate la litis en esta instancia, como quiera que eventualmente este ente también podría estar llamado a responder una posible condena.

Como consecuencia, se adoptará la decisión de diferir la resolución de esta excepción para la decisión de fondo.

## 2.FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso se circunscribe en determinar si la Señora DIANA MARGARITA OSPINO BORJA, tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL) le reconozca y pague la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías, establecida en la ley 50 de 1990, artículo 99, contados a partir del 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020; del mismo modo, determinar si la actora tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización por la cancelación tardía de los intereses de las cesantías.

En relación con los hechos, deberán ser objeto del *Onus Probandi*.

## 3. PERÍODO PROBATORIO.

El despacho avizor que en la demanda se deprecia una prueba, visible a folio 45 del cuaderno 01 del expediente digital.

Al tenor de lo expuesto, se constata que esta parte procesal cumplió con el mandato dispuesto en el artículo 78 No.10 de la Ley 1564 del 2012, armonizado con el artículo

173 del del mismo estatuto, por ende, el Despacho procede a dar apertura al período probatorio, teniendo, ordenando y practicando las siguientes:

1. Ténganse como pruebas todos los documentos presentados por las con la demanda y las contestaciones de la misma con el valor probatorio que la ley le otorga.
2. Ofíciase al DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL) en el sentido solicitado en la demanda, como se lee a folio 45 y 46 del cuaderno 01 del expediente digital. Líbrense los oficios por secretaría.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar No probada la excepción denominada Falta De Legitimación En La Causa Por Pasiva propuesta por el apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Diferir para sentencia de mérito la excepción denominada Falta De Legitimación En La Causa Por Pasiva propuesta por el apoderado judicial del Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Fijar el litigio como se indicó en precedencia.

CUARTO: Dar apertura al período probatorio.

QUINTO: Ofíciase al DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL) en el sentido solicitado en la demanda, como se lee a folio 45 y 46 del cuaderno 01 del expediente digital. Líbrense los oficios por secretaría.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a DAVID ERNESTO BOCANEGRA TOVAR identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.713.258 de Bogotá D.C. y T.P. 299.003 del C.S de la J, como apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y a la Doctora KAREN JOHANA MARTINEZ BLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.569.647 de Valledupar y T.P. 190388 del C.S de la J, como apoderado judicial del Departamento del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9884b7ed033e783e6c0f2acf49d8c7bc1f69768c5f79316029acf989eb5f4748**

Documento generado en 09/08/2022 08:36:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de agosto de Dos Mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA AUXILIADORA NIEBLES OLIVELLA  
DEMANDADO: LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO 20-001-33-33-001-2022-00084-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que en la contestación de la demanda emitida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no fueron propuestas excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal atendiendo aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, este Despacho considera pertinente por economía procesal y celeridad, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*(...)*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito*

*(...)*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o*

*escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

## 1. DECRETO DE PRUEBAS.

### a. Pruebas de la parte demandante.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron a la demanda.

### b. Pruebas de la parte demandada.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la contestación de la demanda.
- El Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deprecó que se requiera a la Secretaría de Educación a fin que allegue el expediente administrativo de la actora, alegando que no pudo acceder al mismo.

Para resolver se considera,

En este punto, esta Judicatura se permite citar lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1564 de 2012, norma que determina en su inciso tercero:

*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*

Al tenor de esta normativa, armonizada con el numeral 10 del artículo 78 del mismo estatuto, y al no demostrar la parte demandada haber cumplido con este mandato, se negará la citada prueba en la parte resolutive del presente proveído.

## 2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso, se circunscribe en determinar si la Señora MARÍA AUXILIADORA NIEBLES OLIVELLA, tiene derecho a que la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague su pensión de jubilación equivalente al 75% del promedio salarial, desde el 01 de octubre de 2018, con la inclusión de los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición de su status jurídico de pensionado.

Como problema jurídico accesorio, de llegar a prosperar el principal, sería determinar si para efectos de la reliquidación que se pretende, se tenga en cuenta el tiempo laborado como docente vinculada bajo la modalidad de órdenes de prestación de servicios, entre el 17 de julio de 2001, y el 14 de diciembre de 2001, a través de la Secretaría de Educación de la Guajira.

En relación con los hechos, deberán ser objeto del Onus Probandi.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que fue negada por esta Judicatura la prueba deprecada por la parte demandada, se tiene que el presente proceso cumple con la causal señalada en el literal b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declarará clausurado el período

probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrojadas al expediente con la demanda y con la contestación de la misma.

Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, sin perjuicio de que a la parte procesal que se le negó la prueba proceda a objetarla en los precisos términos del numeral 9 del artículo 243 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar el litigio como se indicó en precedencia.

**SEGUNDO:** Negar la práctica de la prueba solicitada en la demanda, en apego de las consideraciones expuestas.

**TERCERO:** Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

**CUARTO:** Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrojadas al expediente con la demanda y su contestación.

**QUINTO:** Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

**SEXTO:** Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a DAVID ERNESTO BOCANEGRA TOVAR identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.713.258 de Bogotá D.C. y T.P. 299.003 del C.S de la J, como apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

Notifíquese y Cúmplase

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/MAV

Firmado Por:  
Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

001

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a29d54fa6d998744229afd2888b8bd9c7c3dcd9c56a5ede62925f990c66aa2**

Documento generado en 09/08/2022 08:36:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de agosto de Dos Mil veintidós (2022)

|                  |   |
|------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| DEMANDANTE       | LUIS ALCIDES AGUILAR PÉREZ  |
| DEMANDADO        | NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL<br>–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES<br>SOCIALES DEL MAGISTERIO–DEPARTAMENTO<br>DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN<br>DEPARTAMENTAL) |
| RADICADO         | 20001-33-33-001-2022-00085-00   |

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que, en la contestación de la demanda emitida, fueron propuestas las siguientes excepciones:

El DEPARTAMENTO DEL CESAR, propone la de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, sustentado en que el Ministerio de Educación es el encargado es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por mandato legal, aunado a que, con respecto al acto presunto demandado, la solicitud de reconocimiento y pago del ajuste a las cesantías definitivas fue radicada en el ente territorial, por no ser de su competencia el reconocimiento del derecho solicitado, fue remitido a quien si tiene el deber jurídico de soportar la carga procesal de defensa judicial por motivo de sus funciones, no siendo el Departamento del Cesar.

Por su parte, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propuso la de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, al considerar que quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados, son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron origen a la demanda, por lo cual sería el responsable del pago el ente territorial respectivo, y, tratándose de sanción por mora en el pago de las cesantías parciales o definitivas.

Para resolver se considera,

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado*

*código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª.*

Esta norma, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Cesar, pues se encuentra vencido el traslado respectivo.

Para el caso concreto, En lo que atañe a la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por pasiva, procede el Despacho a plantear la tesis a través de la cual dirime el argumento expuesto por el ente territorial respecto a la alegada falta de legitimación en la causa por pasiva para responder en este asunto:

La Ley 91 de 1989 consagra:

*ARTÍCULO 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. (...)*

*Seguidamente, precisa:*

*ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:*

*1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (...)*

*A su turno, el artículo 9 del mismo estatuto dispone:*

*Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.*

*Aunado a ello, el artículo 56 de la Ley 952 de 2005 establece que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.*

*Por último, el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”, establece:*

*“La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar*

esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

*Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”*

Estas normas dejan ver claramente que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es quien en últimas quien se encarga de todos los efectos del pago de las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, y por ende tiene competencia de responder en el caso de una eventual condena.

Sin perjuicio de lo anterior, en lo que respecta a la Falta de Legitimación en la Causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar, tiene que decirse que el Despacho venía manejando de manera exclusiva la tesis sustentada en el precepto contenido en la Ley 91 de 1989 que consagra que: “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”,.

No obstante, atendiendo la fecha en que se causó presuntamente la mora en el proceso de la referencia a favor de la actora, considera esta Judicatura que no puede inobservar el precepto contenido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, y por tanto, deberá ser objeto de estudio su aplicación y alcance en el caso concreto, lo cual se hará en la sentencia de mérito que desate la litis en esta instancia, como quiera que eventualmente este ente también podría estar llamado a responder una posible condena.

Como consecuencia, se adoptará la decisión de diferir la resolución de esta excepción para la decisión de fondo.

## 2.FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso se circunscribe en determinar si el Señor LUIS ALCIDES AGUILAR PÉREZ, tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL) le reconozca y pague la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías, establecida en la ley 50 de 1990, artículo 99, contados a partir del 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020; del mismo modo, determinar si el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización por la cancelación tardía de los intereses de las cesantías.

En relación con los hechos, deberán ser objeto del *Onus Probandi*.

## 3. PERÍODO PROBATORIO.

El despacho avizora que en la demanda se deprecia una prueba, visible a folio 45 del cuaderno 01 del expediente digital.

Al tenor de lo expuesto, se constata que esta parte procesal cumplió con el mandato dispuesto en el artículo 78 No.10 de la Ley 1564 del 2012, armonizado con el artículo

173 del del mismo estatuto, por ende, el Despacho procede a dar apertura al período probatorio, teniendo, ordenando y practicando las siguientes:

1. Ténganse como pruebas todos los documentos presentados por las con la demanda y las contestaciones de la misma con el valor probatorio que la ley le otorga.
2. Ofíciase al DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL) en el sentido solicitado en la demanda, como se lee a folio 45 y 46 del cuaderno 01 del expediente digital. Líbrense los oficios por secretaría.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar No probada la excepción denominada Falta De Legitimación En La Causa Por Pasiva propuesta por el apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO:** Diferir para sentencia de mérito la excepción denominada Falta De Legitimación En La Causa Por Pasiva propuesta por el apoderado judicial del Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto.

**TERCERO:** Fijar el litigio como se indicó en precedencia.

**CUARTO:** Dar apertura al período probatorio.

**QUINTO:** Ofíciase al DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL) en el sentido solicitado en la demanda, como se lee a folio 45 y 46 del cuaderno 01 del expediente digital. Líbrense los oficios por secretaría.

**SEXTO:** Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a DAVID ERNESTO BOCANEGRA TOVAR identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.713.258 de Bogotá D.C. y T.P. 299.003 del C.S de la J, como apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y a la Doctora KAREN JOHANA MARTINEZ BLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.569.647 de Valledupar y T.P. 190388 del C.S de la J, como apoderado judicial del Departamento del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
Juez Primero Administrativo

**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e7a43bd7370e206ecad88b406855d1f91211a5294a1d7b2718d0094a7594d1**

Documento generado en 09/08/2022 08:36:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de agosto de Dos Mil veintidós (2022)

|                  |  |
|------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO   |
| DEMANDANTE       | RAFAEL ALFONSO CALDERÓN RIOS   |
| DEMANDADO        | NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO–DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL) |
| RADICADO         | 20001-33-33-001-2022-00086-00  |

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que, en la contestación de la demanda emitida, fueron propuestas las siguientes excepciones:

El DEPARTAMENTO DEL CESAR, propone la de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, sustentado en que el Ministerio de Educación es el encargado es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por mandato legal, aunado a que, con respecto al acto presunto demandado, la solicitud de reconocimiento y pago del ajuste a las cesantías definitivas fue radicada en el ente territorial, por no ser de su competencia el reconocimiento del derecho solicitado, fue remitido a quien si tiene el deber jurídico de soportar la carga procesal de defensa judicial por motivo de sus funciones, no siendo el Departamento del Cesar.

Por su parte, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propuso la de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, al considerar que quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados, son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron origen a la demanda, por lo cual sería el responsable del pago el ente territorial respectivo, y, tratándose de sanción por mora en el pago de las cesantías parciales o definitivas.

Para resolver se considera,

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado*

*código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª.*

Esta norma, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Cesar, pues se encuentra vencido el traslado respectivo.

Para el caso concreto, En lo que atañe a la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por pasiva, procede el Despacho a plantear la tesis a través de la cual dirime el argumento expuesto por el ente territorial respecto a la alegada falta de legitimación en la causa por pasiva para responder en este asunto:

La Ley 91 de 1989 consagra:

*ARTÍCULO 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. (...)*

*Seguidamente, precisa:*

*ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:*

*1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (...)*

*A su turno, el artículo 9 del mismo estatuto dispone:*

*Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.*

*Aunado a ello, el artículo 56 de la Ley 952 de 2005 establece que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.*

*Por último, el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”, establece:*

*“La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar*

esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

*Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”*

Estas normas dejan ver claramente que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es quien en últimas quien se encarga de todos los efectos del pago de las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, y por ende tiene competencia de responder en el caso de una eventual condena.

Sin perjuicio de lo anterior, en lo que respecta a la Falta de Legitimación en la Causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar, tiene que decirse que el Despacho venía manejando de manera exclusiva la tesis sustentada en el precepto contenido en la Ley 91 de 1989 que consagra que: “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”,.

No obstante, atendiendo la fecha en que se causó presuntamente la mora en el proceso de la referencia a favor de la actora, considera esta Judicatura que no puede inobservar el precepto contenido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, y por tanto, deberá ser objeto de estudio su aplicación y alcance en el caso concreto, lo cual se hará en la sentencia de mérito que desate la litis en esta instancia, como quiera que eventualmente este ente también podría estar llamado a responder una posible condena.

Como consecuencia, se adoptará la decisión de diferir la resolución de esta excepción para la decisión de fondo.

## 2.FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso se circunscribe en determinar si el Señor RAFAEL ALFONSO CALDERÓN RIOS, tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL) le reconozca y pague la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías, establecida en la ley 50 de 1990, artículo 99, contados a partir del 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020; del mismo modo, determinar si el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización por la cancelación tardía de los intereses de las cesantías.

En relación con los hechos, deberán ser objeto del *Onus Probandi*.

## 3. PERÍODO PROBATORIO.

El despacho avizor que en la demanda se deprecia una prueba, visible a folio 45 del cuaderno 01 del expediente digital.

Al tenor de lo expuesto, se constata que esta parte procesal cumplió con el mandato dispuesto en el artículo 78 No.10 de la Ley 1564 del 2012, armonizado con el artículo

173 del del mismo estatuto, por ende, el Despacho procede a dar apertura al período probatorio, teniendo, ordenando y practicando las siguientes:

1. Ténganse como pruebas todos los documentos presentados por las con la demanda y las contestaciones de la misma con el valor probatorio que la ley le otorga.
2. Ofíciase al DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL) en el sentido solicitado en la demanda, como se lee a folio 45 y 46 del cuaderno 01 del expediente digital. Líbrense los oficios por secretaría.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar No probada la excepción denominada Falta De Legitimación En La Causa Por Pasiva propuesta por el apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO:** Diferir para sentencia de mérito la excepción denominada Falta De Legitimación En La Causa Por Pasiva propuesta por el apoderado judicial del Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto.

**TERCERO:** Fijar el litigio como se indicó en precedencia.

**CUARTO:** Dar apertura al período probatorio.

**QUINTO:** Ofíciase al DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL) en el sentido solicitado en la demanda, como se lee a folio 45 y 46 del cuaderno 01 del expediente digital. Líbrense los oficios por secretaría.

**SEXTO:** Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a DAVID ERNESTO BOCANEGRA TOVAR identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.713.258 de Bogotá D.C. y T.P. 299.003 del C.S de la J, como apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y a la Doctora KAREN JOHANA MARTINEZ BLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.569.647 de Valledupar y T.P. 190388 del C.S de la J, como apoderado judicial del Departamento del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/MAV

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a006f73babf21773cc4320e5166a3844e032d8797f390afa3f95fc0c4583b03**

Documento generado en 09/08/2022 08:36:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de agosto de Dos Mil veintidós (2022)

|                  |  |
|------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO   |
| DEMANDANTE       | RUBIS MAGDALENA ARZUAGA MUÑOZ  |
| DEMANDADO        | NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO–DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL) |
| RADICADO         | 20001-33-33-001-2022-00087-00  |

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que, en la contestación de la demanda emitida, fueron propuestas las siguientes excepciones:

El DEPARTAMENTO DEL CESAR, propone la de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, sustentado en que el Ministerio de Educación es el encargado es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por mandato legal, aunado a que, con respecto al acto presunto demandado, la solicitud de reconocimiento y pago del ajuste a las cesantías definitivas fue radicada en el ente territorial, por no ser de su competencia el reconocimiento del derecho solicitado, fue remitido a quien si tiene el deber jurídico de soportar la carga procesal de defensa judicial por motivo de sus funciones, no siendo el Departamento del Cesar.

Por su parte, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propuso la de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, al considerar que quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados, son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron origen a la demanda, por lo cual sería el responsable del pago el ente territorial respectivo, y, tratándose de sanción por mora en el pago de las cesantías parciales o definitivas.

Para resolver se considera,

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado*

*código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª.*

Esta norma, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Cesar, pues se encuentra vencido el traslado respectivo.

Para el caso concreto, En lo que atañe a la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por pasiva, procede el Despacho a plantear la tesis a través de la cual dirime el argumento expuesto por el ente territorial respecto a la alegada falta de legitimación en la causa por pasiva para responder en este asunto:

La Ley 91 de 1989 consagra:

*ARTÍCULO 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. (...)*

*Seguidamente, precisa:*

*ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:*

*1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (...)*

*A su turno, el artículo 9 del mismo estatuto dispone:*

*Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.*

*Aunado a ello, el artículo 56 de la Ley 952 de 2005 establece que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.*

*Por último, el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”, establece:*

*“La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar*

esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

*Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”*

Estas normas dejan ver claramente que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es quien en últimas quien se encarga de todos los efectos del pago de las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, y por ende tiene competencia de responder en el caso de una eventual condena.

Sin perjuicio de lo anterior, en lo que respecta a la Falta de Legitimación en la Causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar, tiene que decirse que el Despacho venía manejando de manera exclusiva la tesis sustentada en el precepto contenido en la Ley 91 de 1989 que consagra que: “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”,.

No obstante, atendiendo la fecha en que se causó presuntamente la mora en el proceso de la referencia a favor de la actora, considera esta Judicatura que no puede inobservar el precepto contenido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, y por tanto, deberá ser objeto de estudio su aplicación y alcance en el caso concreto, lo cual se hará en la sentencia de mérito que desate la litis en esta instancia, como quiera que eventualmente este ente también podría estar llamado a responder una posible condena.

Como consecuencia, se adoptará la decisión de diferir la resolución de esta excepción para la decisión de fondo.

## 2.FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso se circunscribe en determinar si la Señora RUBIS MAGDALENA ARZUAGA MUÑOZ, tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL) le reconozca y pague la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías, establecida en la ley 50 de 1990, artículo 99, contados a partir del 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020; del mismo modo, determinar si la actora tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización por la cancelación tardía de los intereses de las cesantías.

En relación con los hechos, deberán ser objeto del *Onus Probandi*.

## 3. PERÍODO PROBATORIO.

El despacho avisor que en la demanda se depreca una prueba, visible a folio 45 del cuaderno 01 del expediente digital.

Al tenor de lo expuesto, se constata que esta parte procesal cumplió con el mandato dispuesto en el artículo 78 No.10 de la Ley 1564 del 2012, armonizado con el artículo

173 del del mismo estatuto, por ende, el Despacho procede a dar apertura al período probatorio, teniendo, ordenando y practicando las siguientes:

1. Ténganse como pruebas todos los documentos presentados por las con la demanda y las contestaciones de la misma con el valor probatorio que la ley le otorga.
2. Ofíciase al DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL) en el sentido solicitado en la demanda, como se lee a folio 45 y 46 del cuaderno 01 del expediente digital. Líbrense los oficios por secretaría.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar No probada la excepción denominada Falta De Legitimación En La Causa Por Pasiva propuesta por el apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO:** Diferir para sentencia de mérito la excepción denominada Falta De Legitimación En La Causa Por Pasiva propuesta por el apoderado judicial del Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto.

**TERCERO:** Fijar el litigio como se indicó en precedencia.

**CUARTO:** Dar apertura al período probatorio.

**QUINTO:** Ofíciase al DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL) en el sentido solicitado en la demanda, como se lee a folio 45 y 46 del cuaderno 01 del expediente digital. Líbrense los oficios por secretaría.

**SEXTO:** Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a DAVID ERNESTO BOCANEGRA TOVAR identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.713.258 de Bogotá D.C. y T.P. 299.003 del C.S de la J, como apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y a la Doctora KAREN JOHANA MARTINEZ BLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.569.647 de Valledupar y T.P. 190388 del C.S de la J, como apoderado judicial del Departamento del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
Juez Primero Administrativo

**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50cbfef863205368af6977ea02cc6cc215a7a73bc52c99442cfb8825e9d106f3**

Documento generado en 09/08/2022 08:36:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de agosto de Dos Mil veintidós (2022)

|                  |  |
|------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO   |
| DEMANDANTE       | EDELMIRA PATRICIA JIMÉNEZ GONZALEZ   |
| DEMANDADO        | NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO–DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL) |
| RADICADO         | 20001-33-33-001-2022-00088-00  |

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que, en la contestación de la demanda emitida, fueron propuestas las siguientes excepciones:

El DEPARTAMENTO DEL CESAR, propone la de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, sustentado en que el Ministerio de Educación es el encargado es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por mandato legal, aunado a que, con respecto al acto presunto demandado, la solicitud de reconocimiento y pago del ajuste a las cesantías definitivas fue radicada en el ente territorial, por no ser de su competencia el reconocimiento del derecho solicitado, fue remitido a quien si tiene el deber jurídico de soportar la carga procesal de defensa judicial por motivo de sus funciones, no siendo el Departamento del Cesar.

Por su parte, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propuso la de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, al considerar que quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados, son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron origen a la demanda, por lo cual sería el responsable del pago el ente territorial respectivo, y, tratándose de sanción por mora en el pago de las cesantías parciales o definitivas.

Para resolver se considera,

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado*

*código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª.*

Esta norma, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Cesar, pues se encuentra vencido el traslado respectivo.

Para el caso concreto, En lo que atañe a la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por pasiva, procede el Despacho a plantear la tesis a través de la cual dirime el argumento expuesto por el ente territorial respecto a la alegada falta de legitimación en la causa por pasiva para responder en este asunto:

La Ley 91 de 1989 consagra:

*ARTÍCULO 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. (...)*

*Seguidamente, precisa:*

*ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:*

*1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (...)*

*A su turno, el artículo 9 del mismo estatuto dispone:*

*Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.*

*Aunado a ello, el artículo 56 de la Ley 952 de 2005 establece que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.*

*Por último, el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”, establece:*

*“La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar*

esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

*Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”*

Estas normas dejan ver claramente que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es quien en últimas quien se encarga de todos los efectos del pago de las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, y por ende tiene competencia de responder en el caso de una eventual condena.

Sin perjuicio de lo anterior, en lo que respecta a la Falta de Legitimación en la Causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar, tiene que decirse que el Despacho venía manejando de manera exclusiva la tesis sustentada en el precepto contenido en la Ley 91 de 1989 que consagra que: “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”,.

No obstante, atendiendo la fecha en que se causó presuntamente la mora en el proceso de la referencia a favor de la actora, considera esta Judicatura que no puede inobservar el precepto contenido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, y por tanto, deberá ser objeto de estudio su aplicación y alcance en el caso concreto, lo cual se hará en la sentencia de mérito que desate la litis en esta instancia, como quiera que eventualmente este ente también podría estar llamado a responder una posible condena.

Como consecuencia, se adoptará la decisión de diferir la resolución de esta excepción para la decisión de fondo.

## 2.FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso se circunscribe en determinar si la Señora EDELMIRA PATRICIA JIMÉNEZ GONZALEZ, tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL) le reconozca y pague la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías, establecida en la ley 50 de 1990, artículo 99, contados a partir del 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020; del mismo modo, determinar si la actora tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización por la cancelación tardía de los intereses de las cesantías.

En relación con los hechos, deberán ser objeto del *Onus Probandi*.

## 3. PERÍODO PROBATORIO.

El despacho avisor que en la demanda se deprecia una prueba, visible a folio 45 del cuaderno 01 del expediente digital.

Al tenor de lo expuesto, se constata que esta parte procesal cumplió con el mandato dispuesto en el artículo 78 No.10 de la Ley 1564 del 2012, armonizado con el artículo

173 del del mismo estatuto, por ende, el Despacho procede a dar apertura al período probatorio, teniendo, ordenando y practicando las siguientes:

1. Ténganse como pruebas todos los documentos presentados por las con la demanda y las contestaciones de la misma con el valor probatorio que la ley le otorga.
2. Ofíciase al DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL) en el sentido solicitado en la demanda, como se lee a folio 45 y 46 del cuaderno 01 del expediente digital. Líbrense los oficios por secretaría.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar No probada la excepción denominada Falta De Legitimación En La Causa Por Pasiva propuesta por el apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO:** Diferir para sentencia de mérito la excepción denominada Falta De Legitimación En La Causa Por Pasiva propuesta por el apoderado judicial del Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto.

**TERCERO:** Fijar el litigio como se indicó en precedencia.

**CUARTO:** Dar apertura al período probatorio.

**QUINTO:** Ofíciase al DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL) en el sentido solicitado en la demanda, como se lee a folio 45 y 46 del cuaderno 01 del expediente digital. Líbrense los oficios por secretaría.

**SEXTO:** Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a DAVID ERNESTO BOCANEGRA TOVAR identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.713.258 de Bogotá D.C. y T.P. 299.003 del C.S de la J, como apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y a la Doctora KAREN JOHANA MARTINEZ BLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.569.647 de Valledupar y T.P. 190388 del C.S de la J, como apoderado judicial del Departamento del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
Juez Primero Administrativo

**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd34815cdedf453ea13fd8bebd832d39e345698b37c96245fd3f10129a1e4f7d**

Documento generado en 09/08/2022 08:36:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de agosto de Dos Mil veintidós (2022)

|                  |  |
|------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO   |
| DEMANDANTE       | ISABEL MARÍA OSPINO ANGULO   |
| DEMANDADO        | NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO–DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL) |
| RADICADO         | 20001-33-33-001-2022-00089-00  |

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que, en la contestación de la demanda emitida, fueron propuestas las siguientes excepciones:

El DEPARTAMENTO DEL CESAR, propone la de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, sustentado en que el Ministerio de Educación es el encargado es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por mandato legal, aunado a que, con respecto al acto presunto demandado, la solicitud de reconocimiento y pago del ajuste a las cesantías definitivas fue radicada en el ente territorial, por no ser de su competencia el reconocimiento del derecho solicitado, fue remitido a quien si tiene el deber jurídico de soportar la carga procesal de defensa judicial por motivo de sus funciones, no siendo el Departamento del Cesar.

Por su parte, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propuso la de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, al considerar que quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados, son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron origen a la demanda, por lo cual sería el responsable del pago el ente territorial respectivo, y, tratándose de sanción por mora en el pago de las cesantías parciales o definitivas.

Para resolver se considera,

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado*

*código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª.*

Esta norma, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Cesar, pues se encuentra vencido el traslado respectivo.

Para el caso concreto, En lo que atañe a la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por pasiva, procede el Despacho a plantear la tesis a través de la cual dirime el argumento expuesto por el ente territorial respecto a la alegada falta de legitimación en la causa por pasiva para responder en este asunto:

La Ley 91 de 1989 consagra:

*ARTÍCULO 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. (...)*

*Seguidamente, precisa:*

*ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:*

*1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (...)*

*A su turno, el artículo 9 del mismo estatuto dispone:*

*Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.*

*Aunado a ello, el artículo 56 de la Ley 952 de 2005 establece que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.*

*Por último, el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”, establece:*

*“La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar*

esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

*Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”*

Estas normas dejan ver claramente que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es quien en últimas quien se encarga de todos los efectos del pago de las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, y por ende tiene competencia de responder en el caso de una eventual condena.

Sin perjuicio de lo anterior, en lo que respecta a la Falta de Legitimación en la Causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar, tiene que decirse que el Despacho venía manejando de manera exclusiva la tesis sustentada en el precepto contenido en la Ley 91 de 1989 que consagra que: “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”,.

No obstante, atendiendo la fecha en que se causó presuntamente la mora en el proceso de la referencia a favor de la actora, considera esta Judicatura que no puede inobservar el precepto contenido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, y por tanto, deberá ser objeto de estudio su aplicación y alcance en el caso concreto, lo cual se hará en la sentencia de mérito que desate la litis en esta instancia, como quiera que eventualmente este ente también podría estar llamado a responder una posible condena.

Como consecuencia, se adoptará la decisión de diferir la resolución de esta excepción para la decisión de fondo.

## 2.FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso se circunscribe en determinar si la Señora ISABEL MARÍA OSPINO ANGULO, tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL) le reconozca y pague la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías, establecida en la ley 50 de 1990, artículo 99, contados a partir del 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020; del mismo modo, determinar si la actora tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización por la cancelación tardía de los intereses de las cesantías.

En relación con los hechos, deberán ser objeto del *Onus Probandi*.

## 3. PERÍODO PROBATORIO.

El despacho avizor que en la demanda se deprecia una prueba, visible a folio 45 del cuaderno 01 del expediente digital.

Al tenor de lo expuesto, se constata que esta parte procesal cumplió con el mandato dispuesto en el artículo 78 No.10 de la Ley 1564 del 2012, armonizado con el artículo

173 del del mismo estatuto, por ende, el Despacho procede a dar apertura al período probatorio, teniendo, ordenando y practicando las siguientes:

1. Ténganse como pruebas todos los documentos presentados por las con la demanda y las contestaciones de la misma con el valor probatorio que la ley le otorga.
2. Ofíciase al DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL) en el sentido solicitado en la demanda, como se lee a folio 45 y 46 del cuaderno 01 del expediente digital. Líbrense los oficios por secretaría.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar No probada la excepción denominada Falta De Legitimación En La Causa Por Pasiva propuesta por el apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO:** Diferir para sentencia de mérito la excepción denominada Falta De Legitimación En La Causa Por Pasiva propuesta por el apoderado judicial del Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto.

**TERCERO:** Fijar el litigio como se indicó en precedencia.

**CUARTO:** Dar apertura al período probatorio.

**QUINTO:** Ofíciase al DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL) en el sentido solicitado en la demanda, como se lee a folio 45 y 46 del cuaderno 01 del expediente digital. Líbrense los oficios por secretaría.

**SEXTO:** Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a DAVID ERNESTO BOCANEGRA TOVAR identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.713.258 de Bogotá D.C. y T.P. 299.003 del C.S de la J, como apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y a la Doctora KAREN JOHANA MARTINEZ BLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.569.647 de Valledupar y T.P. 190388 del C.S de la J, como apoderado judicial del Departamento del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
Juez Primero Administrativo

**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d466d2af88ce96ce58c6796c1078b882b496bd4ae8e4eb1141d4549edb0a272**

Documento generado en 09/08/2022 08:36:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de agosto de Dos Mil veintidós (2022)

|                  |  |
|------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO   |
| DEMANDANTE       | DELIS ESTHER ROMERO ORTÍZ  |
| DEMANDADO        | NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO–DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL) |
| RADICADO         | 20001-33-33-001-2022-00090-00  |

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que, en la contestación de la demanda emitida, fueron propuestas las siguientes excepciones:

El DEPARTAMENTO DEL CESAR, propone la de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, sustentado en que el Ministerio de Educación es el encargado es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por mandato legal, aunado a que, con respecto al acto presunto demandado, la solicitud de reconocimiento y pago del ajuste a las cesantías definitivas fue radicada en el ente territorial, por no ser de su competencia el reconocimiento del derecho solicitado, fue remitido a quien si tiene el deber jurídico de soportar la carga procesal de defensa judicial por motivo de sus funciones, no siendo el Departamento del Cesar.

Por su parte, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propuso la de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, al considerar que quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados, son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron origen a la demanda, por lo cual sería el responsable del pago el ente territorial respectivo, y, tratándose de sanción por mora en el pago de las cesantías parciales o definitivas.

Para resolver se considera,

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado*

*código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª.*

Esta norma, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Cesar, pues se encuentra vencido el traslado respectivo.

Para el caso concreto, En lo que atañe a la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por pasiva, procede el Despacho a plantear la tesis a través de la cual dirime el argumento expuesto por el ente territorial respecto a la alegada falta de legitimación en la causa por pasiva para responder en este asunto:

La Ley 91 de 1989 consagra:

*ARTÍCULO 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. (...)*

*Seguidamente, precisa:*

*ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:*

*1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (...)*

*A su turno, el artículo 9 del mismo estatuto dispone:*

*Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.*

*Aunado a ello, el artículo 56 de la Ley 952 de 2005 establece que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.*

*Por último, el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”, establece:*

*“La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar*

esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

*Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”*

Estas normas dejan ver claramente que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es quien en últimas quien se encarga de todos los efectos del pago de las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, y por ende tiene competencia de responder en el caso de una eventual condena.

Sin perjuicio de lo anterior, en lo que respecta a la Falta de Legitimación en la Causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar, tiene que decirse que el Despacho venía manejando de manera exclusiva la tesis sustentada en el precepto contenido en la Ley 91 de 1989 que consagra que: “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”,.

No obstante, atendiendo la fecha en que se causó presuntamente la mora en el proceso de la referencia a favor de la actora, considera esta Judicatura que no puede inobservar el precepto contenido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, y por tanto, deberá ser objeto de estudio su aplicación y alcance en el caso concreto, lo cual se hará en la sentencia de mérito que desate la litis en esta instancia, como quiera que eventualmente este ente también podría estar llamado a responder una posible condena.

Como consecuencia, se adoptará la decisión de diferir la resolución de esta excepción para la decisión de fondo.

## 2.FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso se circunscribe en determinar si la Señora DELIS ESTHER ROMERO ORTÍZ, tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL) le reconozca y pague la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías, establecida en la ley 50 de 1990, artículo 99, contados a partir del 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020; del mismo modo, determinar si la actora tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización por la cancelación tardía de los intereses de las cesantías.

En relación con los hechos, deberán ser objeto del *Onus Probandi*.

## 3. PERÍODO PROBATORIO.

El despacho avizor que en la demanda se deprecia una prueba, visible a folio 45 del cuaderno 01 del expediente digital.

Al tenor de lo expuesto, se constata que esta parte procesal cumplió con el mandato dispuesto en el artículo 78 No.10 de la Ley 1564 del 2012, armonizado con el artículo

173 del del mismo estatuto, por ende, el Despacho procede a dar apertura al período probatorio, teniendo, ordenando y practicando las siguientes:

1. Ténganse como pruebas todos los documentos presentados por las con la demanda y las contestaciones de la misma con el valor probatorio que la ley le otorga.
2. Ofíciase al DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL) en el sentido solicitado en la demanda, como se lee a folio 45 y 46 del cuaderno 01 del expediente digital. Líbrense los oficios por secretaría.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar No probada la excepción denominada Falta De Legitimación En La Causa Por Pasiva propuesta por el apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Diferir para sentencia de mérito la excepción denominada Falta De Legitimación En La Causa Por Pasiva propuesta por el apoderado judicial del Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Fijar el litigio como se indicó en precedencia.

CUARTO: Dar apertura al período probatorio.

QUINTO: Ofíciase al DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL) en el sentido solicitado en la demanda, como se lee a folio 45 y 46 del cuaderno 01 del expediente digital. Líbrense los oficios por secretaría.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a DAVID ERNESTO BOCANEGRA TOVAR identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.713.258 de Bogotá D.C. y T.P. 299.003 del C.S de la J, como apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y a la Doctora KAREN JOHANA MARTINEZ BLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.569.647 de Valledupar y T.P. 190388 del C.S de la J, como apoderado judicial del Departamento del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb7ccebabe63efbbecff94ccab9af52c0d1ff43a9079118463032e076f8270**

Documento generado en 09/08/2022 08:36:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de agosto de Dos Mil veintidós (2022)

|                  |  |
|------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO   |
| DEMANDANTE       | ALFREDO BLANCO RANGEL  |
| DEMANDADO        | NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO–DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL) |
| RADICADO         | 20001-33-33-001-2022-00091-00  |

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que, en la contestación de la demanda emitida, fue propuesta la siguiente excepción:

El DEPARTAMENTO DEL CESAR, propone la de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, sustentado en que el Ministerio de Educación es el encargado es el legitimado de hecho para asumir la actuación procesal por mandato legal, aunado a que, con respecto al acto presunto demandado, la solicitud de reconocimiento y pago del ajuste a las cesantías definitivas fue radicada en el ente territorial, por no ser de su competencia el reconocimiento del derecho solicitado, fue remitido a quien si tiene el deber jurídico de soportar la carga procesal de defensa judicial por motivo de sus funciones, no siendo el Departamento del Cesar.

Para resolver se considera,

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª.*

Esta norma, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Cesar, pues se encuentra vencido el traslado respectivo.

Para el caso concreto, en lo que respecta a la Falta de Legitimación en la Causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar, tiene que decirse que el Despacho venía manejando de manera exclusiva la tesis sustentada en el precepto contenido en la Ley 91 de 1989 que consagra que: “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”.

No obstante, atendiendo la fecha en que se causó presuntamente la mora en el proceso de la referencia a favor del actor, considera esta Judicatura que no puede inobservar el precepto contenido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, y por tanto, deberá ser objeto de estudio su aplicación y alcance en el caso concreto, lo cual se hará en la sentencia de mérito que desate la litis en esta instancia, como quiera que eventualmente este ente también podría estar llamado a responder una posible condena.

Como consecuencia, se adoptará la decisión de diferir la resolución de esta excepción para la decisión de fondo.

Por otro lado, observa el Despacho que el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no contestó la demanda, cuya declaratoria se realizará en la parte resolutive de este proveído.

## 2.FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso se circunscribe en determinar si el Señor ALFREDO BLANCO RANGEL, tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL) le reconozca y pague la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías, establecida en la ley 50 de 1990, artículo 99, contados a partir del 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020; del mismo modo, determinar si el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización por la cancelación tardía de los intereses de las cesantías.

En relación con los hechos, deberán ser objeto del *Onus Probandi*.

## 3. PERÍODO PROBATORIO.

El despacho avizor que en la demanda se deprecia una prueba, visible a folio 45 del cuaderno 01 del expediente digital.

Al tenor de lo expuesto, se constata que esta parte procesal cumplió con el mandato dispuesto en el artículo 78 No.10 de la Ley 1564 del 2012, armonizado con el artículo 173 del del mismo estatuto, por ende, el Despacho procede a dar apertura al período probatorio, teniendo, ordenando y practicando las siguientes:

1. Ténganse como pruebas todos los documentos presentados por las con la demanda y las contestaciones de la misma con el valor probatorio que la ley le otorga.
2. Ofíciase al DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL) en el sentido solicitado en la demanda, como se lee a folio 45 y 46 del cuaderno 01 del expediente digital. Líbrense los oficios por secretaría.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por no contestada la demanda, por parte del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Diferir para sentencia de mérito la excepción denominada Falta De Legitimación En La Causa Por Pasiva propuesta por el apoderado judicial del Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Fijar el litigio como se indicó en precedencia.

CUARTO: Dar apertura al período probatorio.

QUINTO: Ofíciase al DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL) en el sentido solicitado en la demanda, como se lee a folio 45 y 46 del cuaderno 01 del expediente digital. Líbrense los oficios por secretaría.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a DAVID ERNESTO BOCANEGRA TOVAR identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.713.258 de Bogotá D.C. y T.P. 299.003 del C.S de la J, como apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y a la Doctora KAREN JOHANA MARTINEZ BLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.569.647 de Valledupar y T.P. 190388 del C.S de la J, como apoderado judicial del Departamento del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/MAV

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d20214ba1e8827fde53b00c041e29008735cacba9186cd99f88e6868478d18**

Documento generado en 09/08/2022 08:36:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de agosto de Dos Mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BERTHA ANGELINA SÁNCHEZ JIMÉNEZ  
DEMANDADO: LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO 20-001-33-33-001-2022-00092-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que en la contestación de la demanda emitida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no fueron propuestas excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal atendiendo aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, este Despacho considera pertinente por economía procesal y celeridad, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*(...)*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito*

*(...)*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o*

*escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

## 1. DECRETO DE PRUEBAS.

### a. Pruebas de la parte demandante.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron a la demanda.

### b. Pruebas de la parte demandada.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la contestación de la demanda.
- El Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deprecó que se requiera a la Secretaría de Educación a fin que allegue el expediente administrativo de la actora, alegando que no pudo acceder al mismo.

Para resolver se considera,

En este punto, esta Judicatura se permite citar lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1564 de 2012, norma que determina en su inciso tercero:

*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*

Al tenor de esta normativa, armonizada con el numeral 10 del artículo 78 del mismo estatuto, y al no demostrar la parte demandada haber cumplido con este mandato, se negará la citada prueba en la parte resolutive del presente proveído.

## 2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso, se circunscribe en determinar si la Señora BERTHA ANGELINA SÁNCHEZ JIMÉNEZ, tiene derecho a que la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reliquide su pensión de jubilación teniendo en cuenta los factores salariales enlistados en el Decreto 1045 de 1978.

Como problema jurídico accesorio, de llegar a prosperar el principal, sería determinar si la actora tiene derecho al reconocimiento y pago de las diferencias que se generen en las mesadas pensionales.

En relación con los hechos, deberán ser objeto del Onus Probandi.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que fue negada por esta Judicatura la prueba deprecada por la parte demandada, se tiene que el presente proceso cumple con la causal señalada en el literal b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declarará clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrojadas al expediente con la demanda y con la contestación de la misma.

Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida

sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, sin perjuicio de que a la parte procesal que se le negó la prueba proceda a objetarla en los precisos términos del numeral 9 del artículo 243 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar el litigio como se indicó en precedencia.

**SEGUNDO:** Negar la práctica de la prueba solicitada en la demanda, en apego de las consideraciones expuestas.

**TERCERO:** Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

**CUARTO:** Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrojadas al expediente con la demanda y su contestación.

**QUINTO:** Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

**SEXTO:** Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a DAVID ERNESTO BOCANEGRA TOVAR identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.713.258 de Bogotá D.C. y T.P. 299.003 del C.S de la J, como apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

Notifíquese y Cúmplase

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/MAV

**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6bd17efe1cef2f0e55320a753b30f95cf72ff5edfa856bd19da98fa2fd9ab36**

Documento generado en 09/08/2022 08:36:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: SAUL ALFONSO RIVERA VEGA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00166-00

Sería del caso continuar el trámite del presente proceso, pero en vista que el suscrito Juez tiene a su hermana CECILIA CASTRO MARTÍNEZ (segundo grado de consanguinidad), nombrada, posesionada y actualmente desempeñando un cargo del nivel Directivo en el Municipio de Valledupar – demandado dentro del proceso, cual es el de Secretaria de Planeación del municipio, es menester declarar el impedimento señalado en el artículo 130, numeral 3 del C.P.A.C.A. dice 3. “Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado” (resaltado es del Despacho), en consecuencia este impedimento se declarará y se pasará el expediente en el estado en que se encuentra al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él.

### RESUELVE

PRIMERO: Declarar impedimento señalado para seguir conociendo de este proceso.

SEGUNDO: Enviar el proceso Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él e infórmesele lo decidido a la Oficina Judicial de esta ciudad para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae



**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ef8bc5cfd4decb5b1e3dce0a401badd85a5a74809d9e5db47a5803e00d297b**

Documento generado en 09/08/2022 08:36:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: HERNAN RODRIGUEZ BOLAÑO  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DEL  
CESAR  
RADICADO 20-001-33-33-001-2022-00177-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrándose que ella adolece de algunos requisitos que impiden su admisión, a saber:

1. No se aportó la constancia de conciliación como requisito o de procedibilidad consagrado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
2. El poder arrimado no cuenta ni con nota de presentación personal como lo ordena el artículo 76 del CGP, ni con la constancia que fue conferido a través de mensaje de datos a la abogada que instaura la demanda.

En el marco de la en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional Sanitaria actualmente los poderes especiales pueden ser otorgados de dos formas, la primera de ellas, mediante documento privado debidamente presentado ante Juez, oficina judicial de apoyo o Notario, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 del CGP; y, a través de mensajes de datos, tal como lo señala el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (vigente aún para la fecha de interposición de la demanda). Respecto a esta segunda posibilidad, de la lectura del artículo y lo regulado por la jurisprudencia nacional, se depende unos requisitos de aceptación:

- i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo

Lo anterior por cuanto si bien el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento; no se puede dejar de lado que es obligación del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder.

En el caso que ocupa al Despacho sólo se tiene un documento manuscrito que no da fe del correcto otorgamiento del poder, razones anteriores que dan lugar a que se inadmita la demanda de la referencia para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En este punto se trae a colación que la Dra. Eliana Carolina Arredondo Rugeles Presenta un escrito contentivo de una renuncia de poder, no obstante, la misma no podrá aceptarse no sólo porque a estas alturas del proceso no se tiene la certeza del correcto otorgamiento de este, sino además porque no se ha dado cumplimiento al requisito contemplado en el artículo 76 inciso 5 del CGP que dispone que dispone: *“La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la*

*comunicación enviada al poderdante en tal sentido”,* razón por la cual se ordenará a secretaría notificar de manera personal el contenido de esta providencia al señor HERNAN RODRIGUEZ BOLAÑO, con el fin que tenga conocimiento de primera mano de la manifestación de voluntad de la Dra. Eliana Carolina Arredondo Rugeles, y de ser el caso confiera nuevo mandato a quien considere, teniendo especial cuidado del término otorgado para la presentación de la subsanación de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

#### RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda promovida por HERNAN RODRIGUEZ BOLAÑO, contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DEL CESAR.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el inciso 6 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020

CUARTO: No aceptar la renuncia de poder presentado por la Dra. Eliana Carolina Arredondo Rugeles, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Notificar de manera personal el contenido de esta providencia al señor HERNAN RODRIGUEZ BOLAÑO, con el fin que tenga conocimiento de primera mano de la manifestación de voluntad de la Dra. Eliana Carolina Arredondo Rugeles, y de ser el caso confiera nuevo mandato a quien considere teniendo especial cuidado del término otorgado para la presentación de la subsanación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c0b320ded24a3669971ab138866df75776a1eb748aa1e9ee68df42d8746165c**

Documento generado en 09/08/2022 08:35:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: -POR DEFINIR-  
DEMANDANTE: MARIA JOSEFA VALERA DOMINGUEZ  
DEMANDADO: -POR DEFINIR-  
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00179-00

Observa el Despacho que el proceso de la referencia fue asignado por reparto que hiciera la Oficina Judicial del Distrito Judicial de Valledupar por lo que le corresponde a esta Judicatura emitir pronunciamiento.

Luego entonces, esta Agencia Judicial encuentra que la demanda debe ser inadmitida teniendo en cuenta lo siguiente:

- La parte actora no cumplió con el numeral 1 del artículo 162 del CPACA, ya que, en el libelo de la demanda no se observa que se individualizó a las partes y a sus representantes legales.
- Tampoco se cumplió con el numeral 2 del artículo 162 del CPACA y el artículo 163 del CPACA ya que las pretensiones no se encuentran individualizadas de forma precisa y clara, a ello se suma que, revisadas las pretensiones, en el *petitum* también existen pretensiones con vocación de nulidad y restablecimiento del derecho lo que conlleva a que se deba readecuar las pretensiones y por ende el medio de control que se incoa.
- En igual sentido deberán individualizarse los hechos y separar de los mismos las pretensiones, ello teniendo en cuenta que la demandante confunde los hechos con los fundamentos de derecho, incumpliendo también los numerales 3 y 4 de la norma *ibidem*.
- A lo anterior se suma que de conformidad con el numeral 7 del artículo 162 del CPACA que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 no se especificó el lugar y dirección donde la parte demandada recibiría notificaciones personales, incluyendo su canal digital.
- Observa el Despacho que tampoco se allegaron los actos administrativos demandados, con su constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, actos que deben aportarse para que el Despacho estudie el fenómeno jurídico de la caducidad y verifique si el mismo es susceptible de control de esta Jurisdicción incumpléndose la carga del artículo 166 del CPACA; En todo caso, como quiera que la medida cautelar no es de carácter patrimonial también debe allegarse la constancia de que se agotó la conciliación extrajudicial.

Especificado lo anterior, tal y como lo dispone el CPACA la parte demandante cuenta con 10 días para proceder a subsanar la demanda de la referencia aportando los documentos necesarios e idóneos para su admisión, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda promovida por MARIA JOSEFA VALERA DOMINGUEZ por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Se advierte a la parte actora que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

*(Firmado Digitalmente)*  
**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

**Firmado Por:**  
**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429754b57ec8cc0324d518ee34f7099a425d8cb4b2461ad0838b9117bdfa93c9**

Documento generado en 09/08/2022 08:36:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**